

Carrera: Contador Público Nacional y Perito Partidor

La actuación del Contador Público en el cambio del Régimen Patrimonial Matrimonial según el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

Trabajo de Investigación

POR

María José Belelli – majobelelli@hotmail.com

Katherina E. Gofre – lospo_river@hotmail.com

Jimena Lazzaro – jimenitala@hotmail.com

Profesor Tutor
Margarita Heluani

INDICE

Introduccion	3
CAPITULO I: MATRIMONIO	5
1. Concepto	5
2. Efectos del matrimonio	7
A. Efectos del matrimonio en cuanto a las personas	7
B. Efectos del matrimonio en cuanto a los bienes	8
CAPITULO II: REGIMEN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO	9
1. Concepto de regimen	9
2. Regimen patrimonial matrimonial	9
A. Concepto	9
B. Tipos	9
C. Evolucion del regimen patrimonial matrimonial argentino	. 10
CAPITULO III: REGIMEN VIGENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA	. 14
1. Régimen de comunidad	. 15
A.principales características	. 15
2. Régimen de separación de bienes	. 16
3. Disposiciones comunes a ambos regimenes	
A. Deber de contribución	. 18
B. Asentimiento conyugal	. 18
C. Autorización judicial	. 20
D. Mandato entre cónyuges	. 20
E. Titularidad de los bienes	. 21
F. Ausencia o impedimento	
G. Responsabilidad solidaria	. 22
H. Cosas muebles no registrables	. 23
I. Deudas de los conyuges	. 23
CAPITULO IV: EXTINCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL	. 28
1. Introducción	. 28
2. Causales de extinción	. 30
A. Causales que finalizan el régimen patrimonial y que implican la disolución del matrimo	nio
	.32
B. Causales que finalizan el régimen patrimonial y que no implican la disolución del	
matrimonio	
CAPITULO V: CASO PRÁCTICO	. 41
1. Presentacion del caso	. 41
2. Convencion matrimonial	. 43
3.Resolucion del caso	
A. Operaciones de inventario y avalúo	. 45
B. Operaciones de liquidacion y division	. 48
C. Adjudicacion	. 49
Conclusiones	. 52
Referencias bibliograficas	. 53

INTRODUCCION

El 8 de octubre de 2014 se realizó la publicación en el Boletín oficial de la ley 26.994 que sancionó la implementación del nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina. Esta nueva norma trajo consigo diversas modificaciones abiertas a distintos tipos de interpretaciones, estudios y/o análisis entre las cuales se encuentra la posibilidad de adoptar un nuevo régimen Matrimonial Patrimonial. Es decir que una pareja antes de iniciar su matrimonio puede optar ya sea por el régimen de Comunidad o el régimen de separación de bienes como normas que van a regir el antes y el después de la gestión de bienes y deudas de la sociedad conyugal. Como así también se permite que una vez adoptado uno de los regímenes se pueda cambiar por otro. Es esta situación la que nos plantea una inquietud y nos lleva a preguntarnos ¿Qué pasaría si estando vigente un régimen de Comunidad los contrayentes deciden optar por el Régimen de Separación de bienes? ¿Se disuelve el matrimonio al extinguirse uno de los regímenes?

Cuando una pareja decide abandonar el régimen de comunidad y adoptar el régimen de separación de bienes se abre la puerta a nuevas fuentes laborales para profesionales de diferentes campos entre los cuales se encuentra el Contador Público. La actuación, idoneidad y capacidad del mismo es fundamental para llevar a cabo esta tarea y esto es lo que como grupo, vamos a tratar de explicar en este trabajo.

Al abordar el tema nos encontramos que existe escasa bibliografía al ser un cambio reciente y además los autores son, por lo general, aquellos que participaron de la elaboración del nuevo código por lo tanto siguen una misma línea de pensamiento.

Para llevar a cabo esta investigación recurrimos a conferencias, fuentes académicas, libros, revistas, páginas web y cursos de posgrado; además se contó con la experiencia y asesoramiento de la profesora Margarita Heluani Titular de la Cátedra de Derecho Sucesorio.

Con el propósito principal de defender el campo laboral de nuestra profesión y en vista a las futuras posibles modificaciones del Código Procesal Civil planteamos la importante actuación del contador público en la valuación, inventario, partición, liquidación y adjudicación frente a estos casos.

Los objetivos que motivan el desarrollo de la investigación y que trataremos de exponer son:

General:

Analizar el rol del Contador Público en la extinción por cambio del régimen patrimonial matrimonial encontrándose vigente el matrimonio.

Específicos:

Analizar los distintos regímenes que permite adoptar la legislación vigente.

Realizar el inventario y partición de bienes al extinguirse o cambiar el Régimen de Comunidad en Régimen de Separación de bienes en un caso de implementación práctica.

CAPITULO I: MATRIMONIO

1. CONCEPTO

Belluscio (1995) comienza con una visión etimológica de la palabra matrimonio. Matrimonio deriva de las raíces latinas *matris y munium, y* significa originalmente carga o misión de la madre. Para poder entender estás raíces Borda (2009) explica que con esta etimología se quiere expresar que las cargas más pesadas recaen sobre la madre. Las Partidas (citadas en Borda, 2009) dicen:

Ca como quier que el padre los engendra, la madre sufre muy grand embargo con ellos, de mientras que los trae, e sufre muy grandes dolores cuando han de nascer, e después que son nascidos, hay un gran trabajo en criar a los fijos por si (p.29)

Como parte del trabajo de investigación analizamos los diversos conceptos expuestos por diferentes estudiosos de la materia para luego determinar las características en común que distintos autores exponen y se observan en las definiciones.

En el Derecho Romano, según Modestino (citado en Belluscio, 1995) el matrimonio es la unión del hombre y la mujer en un consorcio de toda la vida. Para el autor constituye una comunicación entre el derecho divino y humano. Bajo la misma línea, Justiniano (citado en Belluscio, 1995) lo define como la unión del hombre y la mujer y además les carga la obligación de vivir en una sociedad indivisible.

Según la clásica definición de Portalis (Citado en Belluscio, 1995, p.142) el matrimonio es: "la sociedad entre el hombre y la mujer que se unen para perpetuar la especie, para ayudarse mediante socorros mutuos a soportar el peso de la vida y compartir su común destino"

Así mismo, dentro de la doctrina nacional, Lagomarsino (citado en Belluscio, 1995) considera al matrimonio como institución social que tiene su origen en la unión entre el hombre y la mujer y que busca el nacimiento de la familia legitima, la propagación de la especie y el cuidado de la prole.

Cabe señalar que en los conceptos mencionados, el matrimonio se expresa como la unión del hombre y la mujer, pero si nos introducimos en el análisis del Derecho Civil argentino a partir de la sanción de la ley nº 26.618 promulgada el 21 de Julio de 2010, conocida como "ley de matrimonio igualitario", podemos destacar que esta unión no solo es admisible entre personas de distinto sexo

sino también para personas de igual sexo. Para fundar estas palabras elegimos citar el art. 42 de dicha ley que en cuanto a su aplicación dice:

Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir, o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

Con esta modificación, se define al matrimonio, desde el punto de vista jurídico como la unión de dos contrayentes de conformidad a las normas civiles. Es un acto que se celebra entre personas de distinto o un mismo sexo prestado ante un funcionario público que da fe y queda registrado en un acta, que acredita la realización del mismo. (Recuperado de http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/matrimonio_en_el_orden_jurdico_argentino_noc iones_generales.html)

A través del análisis de las distintas definiciones podemos determinar las características en común. (Belluscio, 1995):

- Unidad: dada por la comunidad de vida a la que se someten los contrayentes como consecuencia del vínculo que los une; para fortalecerla, la ley procura una división de trabajo y de facultades.
- Carácter permanente: en el sentido que se contrae con la intención de que perdure y de que su estabilidad está asegurada por la ley, la que solo en circunstancias excepcionales permite su disolución.
- Monogamia: implica la unión de una sola persona con otra, ya sea del mismo o distinto sexo.
- Legalidad: No basta la simple unión del hombre y la mujer, aunque tenga permanencia, como en el caso del concubinato, o se hayan engendrado hijos; es preciso además que se haya celebrado de acuerdo a la ley. Sólo así queda bajo el amparo y la regulación de ésta.

Respecto de la legislación del Derecho Argentino, el Código Civil y Comercial de la Nación no da un concepto de matrimonio sino que regula el mismo en el Libro Segundo, Título I, desde el art. 401 a art. 445. Estableciendo:

- Principios de libertad e igualdad
- Requisitos del matrimonio
- Oposición a la celebración del matrimonio
- Celebración del matrimonio
- Prueba del matrimonio
- Nulidad del matrimonio
- Derechos y deberes de los cónyuges
- Disolución del matrimonio

2. EFECTOS DEL MATRIMONIO

Los efectos del matrimonio se pueden clasificar en personales y patrimoniales. Iniciaremos este punto considerando brevemente los efectos personales que produce la unión matrimonial, en cuanto estos influyen en la relación de pareja para luego hacer hincapié en los efectos patrimoniales que son el objeto de nuestra investigación.

A. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LAS PERSONAS

a. Condición de la mujer casada

Borda (2009) expresa que si bien hasta principio de este siglo, se aceptaba la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer soltera o viuda, aun en la mayoría de las legislaciones existía una incapacidad más o menos extensa de la mujer casada. En ese entonces se mantenía la autoridad marital y la mujer quedaba sujeta a la representación legal de su esposo, lo que hacía recaer sobre ella una incapacidad de hecho para administrar y disponer de sus bienes.

El inicio del proceso de emancipación de la mujer casada tiene lugar en la familia media contemporánea ya no se estructura sobre la base del sostén económico del marido; si no que también nos encontramos con el aporte proveniente del trabajo particular de la mujer que muchas veces complementa al del marido pero no por eso es menos importante para la economía del hogar. Por eso el autor concluye que:

La mujer se ve obligada por las circunstancias a actuar activamente en la esfera jurídica y, para ello, necesita gozar de plena capacidad. Es de ahí que las legislaciones modernas han hecho desaparecer las limitaciones a la capacidad jurídica de la mujer,

pudiendo considerar el proceso de emancipación civil y política de la misma, concluido en las sociedades contemporáneas. (p.113)

b.Derechos y deberes de los cónyuges

El Código Civil de Vélez Sarsfield con las reformas de la ley 23.515 establece en su art. 198: "Los esposos se deben mutuamente fidelidad, asistencia y alimentos".

A partir del análisis de este art. Borda (2009), en sus trabajos, desarrolla brevemente los siguientes conceptos.

- Deber de fidelidad: El deber de fidelidad hace a la esencia del matrimonio. Tiene carácter recíproco, ambos cónyuges se deben fidelidad. La violación de este deber, dará lugar a la acción de separación personal y de divorcio que deberá decretarse por culpa del cónyuge infiel.
- Deber de cohabitación: Los esposos deben convivir bajo el mismo techo, a menos que se vean obligados a mantener residencias separadas en forma temporaria. El lugar de convivencia de los esposos será fijada por ambos de común acuerdo.
- Deber de asistencia: en cuanto a este deber, en su aspecto patrimonial la prestación de alimentos es lo que tiene mayor relevancia.

No obstante, a título informativo, compartimos que estos tres puntos, han sufrido modificaciones en el nuevo código Civil y Comercial y que seguramente serán objeto de estudios más profundos en futuros trabajos de investigación.

B. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN CUANTO A LOS BIENES

Estos efectos van a depender del régimen adoptado por los contrayentes.

Los distintos regímenes así como sus efectos y su evolución serán desarrollados en los capítulos siguientes.

CAPITULO II: REGIMEN DE LOS BIENES EN EL MATRIMONIO

1. CONCEPTO DE REGIMEN

Conjunto de normas que gobiernan o rigen una cosa o actividad. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=r%C3%A9gimen

2. REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

A. CONCEPTO

Según Vidal Taquini (2001, citado por Sutelman, 2010, p 142): "Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con los terceros".

B. TIPOS

Borda (2009) desarrolla los distintos tipos de regímenes:

a. Régimen de la absorción de la personalidad económica de la mujer

En el matrimonio se transfiere todo el patrimonio de la mujer a manos de su marido; que pasa a ser el único propietario y administrador pudiendo disponer libremente de todos los bienes; soportando todas las cargas del hogar y siendo el único responsable de las deudas. Al momento de disolverse la sociedad por muerte del marido, la mujer tiene derecho a parte de los bienes como heredera y no así como socia.

b.Régimen de separación de bienes

En este régimen cada cónyuge conserva la propiedad de los bienes que poseía en el momento de casarse como así también los que adquiera con posterioridad; siendo responsable de su administración y de las deudas contraídas. Se admiten toda clase de contratos de orden patrimonial entre esposos.

c. Régimen de la comunidad

Éste régimen admite numerosas variantes:

- Régimen de la comunidad universal: los bienes presentes y futuros pertenecen a ambos; una vez disuelta la sociedad, estos serán divididos entre ellos en partes iguales, sin consideración de su origen.
- Régimen de la comunidad relativa: cabe distinguir tres masas de bienes; los que aporta el marido al matrimonio, los que aporta la esposa y los gananciales. La comunidad se refiere solamente a los últimos. En cuanto a la administración de estos bienes, existen diversas

soluciones. Puede el marido ser el administrador de todos los bienes, o solo de los gananciales; o cada cónyuge administra sus propios bienes y los gananciales adquiridos con su trabajo personal; o puede haber administración conjunta.

d.Régimen de unidad de bienes

El patrimonio de la mujer se transfiere al marido al contraerse el matrimonio; pero al momento de la disolución, tanto la esposa como sus herederos tienen derecho a que les sea restituido el valor de los bienes aportados al matrimonio.

e. Régimen de unión de bienes

La mujer transfiere al marido, el usufructo y no la propiedad de los bienes; es decir que los frutos devengados por esos bienes corresponden al marido. Pero a la disolución de la sociedad conyugal, la mujer recupera, no ya el valor de los bienes, sino estos mismos bienes en especie.

C. EVOLUCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL ARGENTINO

Para introducirnos en este tema y presentar la versatilidad del mismo en cuanto a las distintas modificaciones representadas en el tiempo por el gráfico 1 de elaboración propia, como grupo de trabajo convenimos presentar una oración extraída del prólogo que realizó J. Lopez del Carril (1987, citado en Vidal Taquini, 1987, p.X) que dice:

En el código civil no caben las "revoluciones", solo caben las "evoluciones" de acuerdo con las condiciones sociales, éticas y económicas permanentemente cambiantes que se operan en toda sociedad civilizada, sin la destrucción o cambio brusco operado por clarinadas o conmociones.

a. El Código Civil de Vélez Sarsfield

Vidal Taquini (1987) expone, en su libro Régimen Bienes en el Matrimonio, la siguiente nota que se encontraba como tal al título "Del matrimonio" en el código de Vélez Sarsfield promulgado el 29 de setiembre de 1869:

El matrimonio es la más importante de todas las transacciones humanas. Es la base de toda la constitución de la sociedad civilizada. Se diferencia de los otros contratos, en que los derechos, las obligaciones y los deberes de los esposos no son

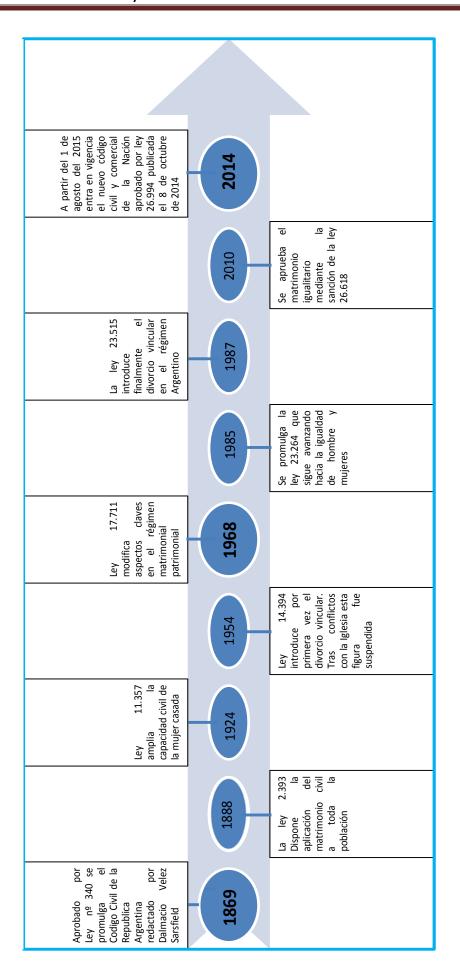


Gráfico 1: Evolución del Régimen patrimonial del matrimonio en Argentina

reglados por las convenciones de las partes, sino que son materia de la ley civil, la cual los interesados, sea cual fuere la declaración de su voluntad, no pueden alterar en cosa alguna; por tanto, un hecho de la importancia y resultado del matrimonio no podría descender a las condiciones de una estipulación cualquiera. (p. 169)

Mediante la introducción de este concepto, el autor explica, que por el carácter de institución que Vélez le da al matrimonio se le imponen a las relaciones de tipo personal la caracterización de obligatorias. Y que es por esto que el régimen matrimonial impuesto en el código está totalmente presidido por la ética y las relaciones entre los contrayentes tienen también contenido moral además del económico y material. Para Vélez, son dos vidas que se sostienen y se alientan.

El régimen del código de 1869 se organizó sobre la base de la colaboración de los esposos en la vida conyugal. Además, existía una jerarquía superior del interés espiritual respecto del material, ya que los contrayentes no se juntan para acumular ganancias exclusivamente. De aquí que como menciona Vidal Taquini, surgió un régimen legal, forzoso e inmodificable por los esposos denominado régimen de comunidad que antiguamente recibía el nombre de la sociedad conyugal que comienza desde la celebración del matrimonio.

Este régimen de comunidad impuesto se basó en las costumbres y tradiciones nacionales. Se relegó el contrato de matrimonio y se impidió la iniciativa de las partes por el carácter legal del régimen y por su inmutabilidad.

b.Ley 11.357

Vidal Taquini (1987) indica que existieron diferentes causas que motivaron la creación de esta ley un 16 de septiembre de 1926:

- La dinámica familiar
- El urbanismo y la industrialización
- La posición de la mujer en la sociedad argentina

Así, tratando de otorgarle a la mujer mayores derechos civiles, amplitud de acción en el régimen matrimonial, igualdad con los hombres y protección ante las malas acciones del marido se creó un régimen compuesto o mixto (Rivera citado en Vidal Taquini, 1983, p. 250) debido a que había elementos propios tantos del régimen de comunidad ya que se mantuvo la ganancialidad de los bienes, como del de separación de bienes al otorgarle a la mujer la administración y responsabilidad de ciertos bienes.

Esta ley también equiparó la madre natural con la madre legítima.

c. Ley 17711

Dictada el 22 de abril de 1968 modificó dos aspectos claves del código:

- El necesario reconocimiento de la plena capacidad de la mujer casada
- La modificación del régimen patrimonial matrimonial

Así en una primera parte, por medio de esta ley, queda la mujer casada en igualdad de condiciones que el marido al establecer que la aceptación bajo beneficio de inventario como regla general, al establecer como derecho consecuente del principio general la repudiación de la herencia y al eliminar la prohibición de que no podía disponer de los bienes raíces propios a título gratuito.

Mientras que respecto del régimen matrimonial se extingue la sociedad conyugal y surge un régimen mixto de participación en los adquiridos. Es decir, que a partir de la reforma existen dos masas de bienes gananciales y desaparece la unidad de administración y por ende desaparece también la unidad de obligación.

Como explica el autor nombrado, el régimen mientras dura la unión de los esposos, es de separación de bienes manteniéndose la división de los bienes denominados gananciales.

CAPITULO III: REGIMEN VIGENTE EN LA REPUBLICA ARGENTINA

El código de Vélez Sarsfield contenía un régimen de Comunidad que era único, legal y forzoso. El nuevo Código agrega la posibilidad de que los futuros cónyuges opten por un régimen de separación al que, como como veremos en el capítulo siguiente, se puede llegar solamente de forma excepcional mediante una declaración jurada.

El art. 446 del CCyC de la Nación expresa:

Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a. la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b. la enunciación de las deudas;
- c. las donaciones que se hagan entre ellos;
- d. la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este código.

Es así que esta norma recepta dos regímenes, el de comunidad y el de separación de bienes, que tienen mayor popularidad en el Derecho comparado y le da la posibilidad a los futuros contrayentes mediante el artículo citado de que antes de la celebración del matrimonio opten por uno de ellos mediante una convención matrimonial o después de celebrado el mismo puedan mutar el régimen como se verá en el capítulo posterior.

Los contratos prematrimoniales enumerados en el código actual permiten a los futuros esposos adecuar sus relaciones patrimoniales a la situación particular de cada pareja. Prestaremos especial importancia al punto 4 de este artículo, ya que se refiere a la posibilidad de optar por el régimen patrimonial al que van a someter la vida económica conyugal durante la vigencia del matrimonio.

En los próximos puntos trataremos por separado cada régimen, para luego finalizar en las disposiciones que ambos comparten.

1. RÉGIMEN DE COMUNIDAD

Este régimen prevé que ningún cónyuge podrá, sin el asentimiento del otro, disponer sobre los derechos de la vivienda familiar, que tampoco podrá ser ejecutada por deudas contraídas durante el matrimonio.

"Los cónyuges deberán contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos", prevé el art. proyectado 455. El que no cumpla, podrá ser demandado judicialmente.

Del mismo modo, los cónyuges responderán solidariamente por las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.

"Fuera de estos casos, y excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro", contempla explícitamente el art. 461 de código proyectado.

Además del régimen patrimonial, los futuros cónyuges podrán especificar en las convenciones qué bienes aportarán al matrimonio, cuáles son las deudas vigentes y las donaciones que se hayan hecho entre ellos.

Las convenciones matrimoniales serán válidas siempre y cuando se realicen bajo escritura pública y podrán modificarse hasta tanto no se haya celebrado el matrimonio.

A. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS

Es clave la distinción entre bienes propios y bienes gananciales. Sobre los bienes propios de cada cónyuge, el otro esposo no tendrá ningún derecho al momento de la liquidación de la sociedad conyugal (divorcio o muerte). En cambio, los bienes gananciales deberán ser compartidos porque se presume la colaboración afectiva y material que hicieron posible su adquisición.

La distinción entre bien propio o ganancial no depende de la voluntad de los cónyuges. La Comisión redactora especificó cuáles son las pautas para identificarlos. En este sentido, se tomó como base la redacción original del código de Vélez Sarsfield.

El art. 464 proyectado enumera qué son los bienes propios. Como regla principal, son bienes propios aquellos sobre los cuales los cónyuges tienen la propiedad o la posesión en el momento de celebrarse el matrimonio.

También son propios los bienes que los cónyuges adquieren después de casados por herencia, legado o donación, aunque sea conjuntamente por ambos, que se reputarán propios por mitades iguales. La excepción es que el donante haya designado partes determinadas

Son bienes propios los adquiridos por permuta por otro bien propio, los adquiridos mediante la inversión de dinero propio o la reinversión del producto de la venta de bienes propios. De aquí surge la importancia de especificar en la convención matrimonial previa qué bienes aporta cada cónyuge a la vida en común.

La ropa y los objetos personales son bienes propios, así como todos aquellos adquiridos durante el matrimonio cuyo derecho haya surgido con anterioridad a éste.

Como regla general, todos los bienes que no sean propios serán gananciales. Esto incluye a los bienes adquiridos por juegos de azar, a los frutos civiles de la profesión de cada esposo y a los adquiridos luego del matrimonio cuyo derecho haya sido con anterioridad al divorcio. La descripción completa se encuentra en el art. 465 del código proyectado.

Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes en el momento de la extinción de la comunidad.

En cuanto a la responsabilidad, Ana Peracca (2015) explica que los cónyuges responden frente a sus acreedores con todos sus bienes propios y los gananciales por ellos adquiridos. En el caso de los gastos de conservación y reparación de bienes gananciales, responde también el cónyuge que no contrajo la deuda.

Cada esposo tendrá la libre administración y disposición de los bienes propios. En cambio, la administración y disposición de los bienes gananciales corresponderá a quien los ha adquirido. Como excepción, será necesario el asentimiento del otro cónyuge para enajenar o gravar los bienes gananciales registrables, las acciones, las particiones en sociedades, los establecimientos comerciales.

2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Marisa Herrera (2015) explica que en este régimen cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales respondiendo cada uno por las deudas por él contraídas. Por lo tanto no hay distinción entre bienes gananciales y propios sino que los

bienes de cada uno son personales de cada cónyuge. No ocurre esto en el caso de la vivienda familiar y los muebles del ajuar de ella, que requerirán asentimiento.

En la Separación de bienes cada uno tiene la independencia de su patrimonio es decir tiene la propiedad y exclusivo uso, goce y disposición de sus bienes y de los frutos que de los mismos. Ya sea que esto ocurra en la fecha en que inicia el régimen o cuando sean adquiridos de forma legítima durante su vigencia.

La propiedad se demuestra a través de todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se puedan demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges.

3. DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS REGIMENES O REGIMEN PRIMARIO

Marisa Herrera (2015) explica que con independencia del régimen que los cónyuges elijan, existe un conjunto de disposiciones que se imponen a ellos salvo presunción en contrario.

Estas normas comunes se imponen por sobre la voluntad de los esposos y cualquier convenio privado que contradiga su contenido no surtirá efecto alguno con excepción de aquellos casos en que sea el mismo código el que autorice su realización.

En el Gráfico 2, de elaboración propia, se representa lo que explicaremos en forma detallada

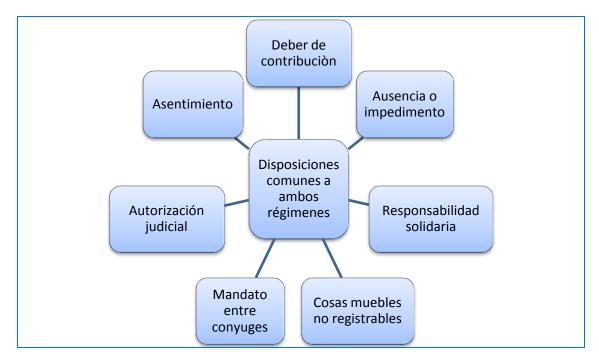


Gráfico 2: Disposiciones comunes a ambos regimenes

A. DEBER DE CONTRIBUCIÓN

El art. 455 del Código Civil y Comercial de la Nación establece:

Los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos. Esta obligación se extiende a las necesidades de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

El cónyuge que no da cumplimiento a esta obligación puede ser demandado judicialmente por el otro para que lo haga, debiéndose considerar que el trabajo en el hogar es computable como contribución a las cargas.

La autora mencionada al principio de este punto explica que en este caso los cónyuges deben realizar un conjunto de contribuciones sin importar el régimen al cual sus relaciones patrimoniales quedan sometidas. Es decir que se exige de cualquiera de ellos la realización de ciertos aportes pecuniarios económicos que confieran una adecuada tutela a aquellos sujetos que se encuentran vinculados a partir de la celebración del matrimonio.

Estos aportes sirven para alcanzar su propio sostenimiento, el del hogar y de la descendencia común y son proporcionales con los recursos de los obligados.

Dentro de los sujetos beneficiarios también se incluye a los hijos de uno de los integrantes de la unión marital siempre que se presenten dos condiciones en forma simultánea, por un lado deben vivir bajo un mismo techo con la pareja matrimonial y por el otro debe encontrarse en cualquiera de las circunstancias enumeradas en forma taxativa, esto es; ser menores de edad, contar con discapacidad restringida o ser personas con algún tipo de discapacidad.

Por ultimo en el supuesto que uno de los cónyuges no de cumplimiento con el mandato de contribuir se faculta al otro a reclamar por vía judicial su cumplimiento.

B. ASENTIMIENTO CONYUGAL

El art. 456 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que:

Ninguno de los cónyuges puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de esta, ni transportarlos fuera de ella. El que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto o la restitución de los muebles dentro del plazo de caducidad de seis meses de

haberlo conocido, pero no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro.

Molina de Juan (conf. 2015 en Hotel Diplomatic), indica que los siguientes actos entre otros requieren si o si el asentimiento conyugal:

- Venta de bienes registrables
- Transferencia de acciones nominativas no endosables
- Transferencia de participaciones en Sociedades cualquiera sea su forma jurídica
- Venta de establecimientos comerciales, industriales, etc.

En estos casos, si no se da el asentimiento, el acto es nulo y el tercero que compro puede demandar para que el bien vuelva al patrimonio del cónyuge que enajenó.

Frente a esta situación Marisa Herrera (2015) indica que la conformidad del cónyuge que no contrató, es requerida a los efectos de la validez de ciertos actos, por lo cual en el caso que el negocio jurídico sea ejecutado sin observarse el asentimiento por parte del otro, la parte no contratante puede solicitar por ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto o restitución de los muebles estableciéndose un plazo de caducidad de seis meses luego de la toma de conocimiento del acto, no pudiendo exceder los seis meses de haberse producido la extinción del régimen patrimonial.

En el último párrafo del art. podemos observar que se da el principio de inejecutabilidad del inmueble que constituye la vivienda familiar por las deudas que se contraen con posterioridad a la celebración del matrimonio con excepción de aquellas deudas adquiridas por los cónyuges en forma conjunta o por uno de ellos contando con la debida aprobación del otro.

Este art. se relaciona directamente con lo dispuesto en el art. 462 del mismo código establece que:

Los actos de administración y disposición a título oneroso de cosas muebles no registrables cuya tenencia ejerce uno de los cónyuges, celebrados por este con terceros de buena fe son válidos, excepto que se trate de los muebles indispensables del hogar o de los objetos destinados al uso personal del otro cónyuge o al ejercicio de su trabajo o profesión. En tales casos el otro cónyuge puede demandar la nulidad

del acto dentro de los seis meses de haber conocido el acto y no más allá de seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

Los requisitos a los cuales se somete el asentimiento son que se refiera tanto al acto sobre el cual se presta la conformidad como así también a todos sus elementos constitutivos

C. AUTORIZACIÓN JUDICIAL

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 458 establece:

Uno de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a otorgar un acto que requiera el asentimiento del otro, si este está ausente, es persona incapaz, esta transitoriamente impedido de expresar su voluntad, o si su negativa no está justificada por el interés de la familia. El acto otorgado con autorización judicial es oponible al cónyuge sin cuyo asentimiento se le otorgo, pero de él no deriva ninguna obligación personal a su cargo.

Como se mencionó anteriormente cuando estemos frente a la ausencia del asentimiento conyugal el nuevo código autoriza a cualquiera de los cónyuges a acudir por ante la instancia jurisdiccional para obtener una autorización que supla aquel, siempre que el mismo no haya sido conseguido como producto de las siguientes circunstancias: ausencia, incapacidad del consorte no contratante, imposibilidad provisional de este de manifestar su voluntad, negativa de brindar la conformidad que no respondiere al mejor interés del grupo familiar.

D. MANDATO ENTRE CÓNYUGES

La legislación vigente en su art. 459 expone:

Uno de los cónyuges puede dar poder al otro para representarlo en el ejercicio de las facultades que el régimen matrimonial le atribuye, pero no para darse a sí mismo el asentimiento en los casos en que se aplica el art. 456. La facultad de revocar el poder no puede ser objeto de limitaciones.

Excepto convención en contrario, el apoderado no está obligado a rendir cuentas de los frutos y rentas percibidos.

Marisa Herrera (2015) explica que ahora se permite que se celebren contratos entre los cónyuges para que el otro alquile, venda, etc., pudiendo uno de ellos actuar en nombre y representación del otro en el marco de las potestades que el régimen patrimonial matrimonial reconoce. Pero no se puede apoderar uno mismo a darse el asentimiento que la ley le exige al otro.

Además se establece la prohibición de imponer limitaciones a la potestad de dar por finalizado el mandato.

Además, antes, con el régimen de Comunidad, los cónyuges podían constituir solo dos tipos de sociedades, las de Responsabilidad Limitada y las Sociedades anónimas. Ahora, con el régimen nuevo, pueden constituir cualquier sociedad, incluso una irregular en donde no haya contrato o no cumpla con los requisitos para poder constituirse regularmente. Es decir que ahora, ya sea que se esté en el régimen de comunidad o el de separación de Bienes, los cónyuges pueden celebrar todo tipo de sociedades.

Estos contratos matrimoniales se hacen ante Escribano Publico y se pueden cambiar cuando se decide cambiar el régimen siempre que haya trascurrido un año del cambio original, es decir, de adoptar un régimen determinado. En este caso los terceros, como pueden ser los Bancos, AFIP, acreedores; etc. pueden oponerse a este cambio para que no sea aplicable a ellos cuando les produce un perjuicio.

En estos contratos se ponen los bienes que tienen antes de que se casen, es decir hacer un inventario y un avalúo y es recomendable hacerlo para cuando haya una crisis conyugal. Conviene efectuarlo cuando hay entendimiento porque cuando hay crisis se acaba la posibilidad de pactar. También se deben colocar las deudas y las convenciones prenupciales.

En Argentina no se puede elegir un régimen mixto, sino uno u otro, es decir no se puede mezclar en materia de régimen.

E. TITULARIDAD DE LOS BIENES

Respecto del régimen de Comunidad, para tratar este tema, es conveniente mencionar una clasificación dada por Margarita Heluani en su dictado de clases. Esta clasificación dividía a la comunidad según su extensión y según su administración.

Según su extensión la masa podía ser universal, de muebles y ganancias o solo de ganancias. Y según su administración podía ser marital, conjunta o separada.

Luego, se entiende, que el régimen de comunidad vigente en la República Argentina es, en cuanto a su extensión, de ganancias; y en cuanto a la segunda rama nombrada es de administración separada y como explica Borda (2009) esta administración es bicéfala, es decir que existen dos masas de bienes y cada una de estas es administrada por uno de los cónyuges. Por esto cada uno administra y dispone en forma libre de sus bienes propios y los gananciales de los que es titular con la excepción

de que es necesario el asentimiento de ambos esponsales cuando se tratare de actos que dispongan o graven inmuebles, muebles con registro obligatorio.

Esto indica que, como indica Molina de Juan (conf. 2015 en Hotel Diplomatic), en el régimen de comunidad, todos los derechos de administrar y disponer recaen sobre el dueño aunque el bien sea ganancial. Por ejemplo los dividendos que son gananciales, el otro cónyuge no tiene derecho a oponerse sobre lo que el dueño haga con los mismos. Los derechos se adquieren cuando se liquida el régimen.

En cambio con el régimen de separación de bienes se permite que cada uno administre y disponga y al momento de divorcio o fallecimiento se llevan los bienes de los que son titulares, este régimen es útil cuando ambos miembros tienen un desarrollo económico y profesional que les permita crecer en forma independiente.

F. AUSENCIA O IMPEDIMENTO DE UNO DE LOS CÓNYUGES

Como bien menciona la legislación en su art. 460:

Si uno de los cónyuges está ausente o impedido transitoriamente de expresar su voluntad, el otro puede ser judicialmente autorizado para representarlo, sea de modo general o para ciertos actos en particular, en el ejercicio de las facultades resultantes del régimen matrimonial, en la extensión fijada por el juez.

Marisa Herrera (2015) comenta que la norma trata de resolver los conflictos que se generan entre los cónyuges ante la ausencia de uno de ellos o el impedimento transitorio de expresar su voluntad, autorizándose en tales casos a la justicia a dar al otro la representación de su pareja en el ejercicio de las potestades que emanan del régimen matrimonial ya sea en modo general o para un conjunto de actos determinados.

Si uno de los cónyuges actuara en representación del otro sin contar con un mandato expreso o prescindiendo de la autoridad judicial se aplicarán las disposiciones sobre el mandato tácito o la gestión de negocios de conformidad con la realidad que el caso particular exhibiera.

Es decir que si uno de los cónyuges actúa representando al otro sin contar con un permiso suficiente se genera una apariencia de legitimidad hacia terceros de buena fe quienes contratan con el desconociendo la realidad.

G. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Marisa Herrera (2015) explica que el principio basado en materia de responsabilidad por deudas durante la vigencia de la unión marital consiste en que el cónyuge no contratante no responderá por las obligaciones adquiridas por el otro con excepción de aquellas deudas contraídas por uno de ellos destinadas a satisfacer las necesidades ordinarias del hogar o que se apliquen para lograr el sostenimiento y la educación de los hijos comunes.

Esas necesidades ordinarias del hogar comprenden todos los gastos que contribuyan al sustento del hogar y habitación de la familia.

En cambio los gastos destinados al sostenimiento y educación de los hijos comunes no solo se refieren a la educación formal de los mismos sino también a todas las actividades desarrolladas que estén fuera del plan de estudios escolar que hace a la formación integral de los hijos.

Con la norma vigente se concilian intereses particulares de cada uno de los cónyuges y también los del grupo familiar permitiendo lograr una defensa de los intereses grupales por sobre los individuales de cualquiera de los cónyuges

H. COSAS MUEBLES NO REGISTRABLES

Continuando con la autora mencionada, la misma nos muestra que la norma cierra su sección mencionando que son válidos los actos de administración y disposición a título oneroso celebrados por uno de los cónyuges con terceros de buena fe sobre cosas muebles no registrables cuya tenencia es ejercida en forma individual, salvo que se trate de los muebles indispensables del hogar como así también sobre los objetos empleados al ejercicio del trabajo o profesión de uno de los cónyuges o bien para su uso personal.

Frente al supuesto de que se disponga o administre algún bien que no esté exceptuado por la norma, la misma autoriza al cónyuge no contratante a requerir por vía judicial que dichos actos queden anulados en donde se fija como plazo de caducidad los seis meses de haber tomado conocimiento del acto y siempre que no exceda los seis meses de la extinción del régimen matrimonial.

I. DEUDAS DE LOS CONYUGES

A continuación, en el Cuadro 1 proponemos un cuadro comparativo entre el régimen viejo y el nuevo en cuanto a diferentes conceptos vinculados con la responsabilidad derivada frente a las

deudas asumidas por los cónyuges durante la vigencia de la vida matrimonial.

Cuadro 1: Cuadro comparativo entre la legislación anterior y la actual



Este principio de Irresponsabilidad manifiesta que cada cónyuge responde por las deudas por él contraídas con todo su patrimonio que es la prenda común de los acreedores, es decir con sus bienes propios y gananciales de su administración, independientemente del régimen que haya adoptado ya sea el de comunidad (por omisión o por acción) o el de separación de bienes (por acción).

Una excepción a esto es el caso de las deudas por gastos de conservación y reparación de los bienes comunes, en este caso el cónyuge no deudor responde solo con sus bienes gananciales.

Por lo que podemos ver este principio de irresponsabilidad se mantiene en el régimen actual, es decir que el cónyuge que no contrajo la deuda no tiene por qué hacerse cargo de la deuda del otro, salvo la responsabilidad solidaria desarrollada precedentemente y que analizaremos nuevamente más adelante.

También es importante destacar que el nuevo código mejora su redacción en cuanto al art. 5, debido a que antes el mismo mencionaba los bienes y deudas exclusivamente del marido y la mujer, ahora rige el principio de igualdad según el art. 402 en donde los derechos y obligaciones rigen tanto para los integrantes de distinto o igual sexo dentro del matrimonio.

Mazzingui (citado por Hernandez, 2015) dice que con la separación de la administración se produce un paralelismo entre la adquisición y la administración y en cuanto a la responsabilidad manifiesta que se responde con lo que se adquiere y no porque se lo administre.

Incom (1975, citado por Hernandez, 2015) manifiesta que con el régimen actual se ha superado la divergencia que había entre los civilistas y los notarios en cuanto al origen de los fondos. Ahora no es necesario que quede demostrado de donde provienen los mismos, y los acreedores del otro cónyuge pueden ir contra ese bien en los casos del art. 461 o cuando haya sustracción ilegitima de la responsabilidad.

Marisa Herrera (2015) explica que antes el art. 6 de la ley 11357 establecía que:

Un cónyuge solo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para atender las necesidades del hogar, para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes

Estos tres supuestos habilitaban a los acreedores a accionar no solo contra todo el patrimonio del cónyuge deudor sino también a ir contra los frutos de los bienes propios y gananciales del cónyuge no deudor para ver la posibilidad de cobrarse su crédito.

Como ya mencionamos anteriormente el nuevo código establece la responsabilidad solidaria o también llamada régimen primario en los gastos referidos a las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos, exceptuándose los gastos de conservación de los bienes comunes o gananciales. Esta responsabilidad primaria es aplicable a cualquier régimen patrimonial matrimonial elegido.

Hernandez (2015) destaca que se deben dar dos requisitos para que se configure el sostenimiento del hogar, uno es el vínculo familiar y el otro es la convivencia por lo cual los hijos y los ascendientes que conviven con los cónyuges forman dicho sostenimiento, como por ejemplo la vestimenta, los alimentos, asistencia médica, etc. En cambio la educación de los hijos incluye deudas derivadas de los gastos de educación en todos los niveles como por ejemplo adquisición de libros, estudio de idiomas, viajes de estudios, etc.

Por lo tanto en el régimen actual no se acepta bajo ningún supuesto que el cónyuge no deudor responda con los frutos de sus bienes, sino que ahora lo hace solo con su capital, es decir que en el caso de los gastos establecidos en la responsabilidad solidaria el cónyuge no deudor lo hace con todo su patrimonio porque este se beneficia por igual con la asunción de la deuda por su cónyuge. Y

en el caso del supuesto de conservación de bienes comunes el cónyuge no deudor solo responde con sus bienes gananciales pero no con todo su patrimonio. En conclusión frente a estos supuestos ahora la normativa no admite responder con los frutos sino solo con el capital.

Zannoni citado por Marisa Herrera (2015) menciona que ha habido un debate doctrinario respecto a que si la obligación referida a los gastos de los bienes comunes es una obligación concurrente o subsidiaria, por lo que concluye que la mayoría de la doctrina la considera una obligación concurrente ya que el acreedor puede ir contra la totalidad del patrimonio del cónyuge que asumió la deuda y además de manera conjunta contra el otro cónyuge pero solo contra sus bienes gananciales.

La misma autora expone que el código ha introducido modificaciones para este supuesto especial ya que antes se refería solo a los gastos de conservación y ahora se incluyen a los de reparación de los bienes comunes. El régimen nuevo modifica también lo referente a la responsabilidad del cónyuge no deudor, antes respondía con los frutos de sus bienes propios y gananciales, en cambio ahora responde solo con sus bienes gananciales, es decir con el capital.

Por lo tanto el código mantiene lo establecido en el art. 460 del proyecto de reforma del año 1998 haciendo una reflexión sobre la norma en cuanto excluía de la responsabilidad por los gastos de conservación y reparación de los bienes comunes a los ingresos provenientes del trabajo personal del cónyuge que no contrata.

Otro tema de vital importancia es el de las recompensas ya que las mismas se mantienen y se constituyen con el objeto de brindar una compensación ya sea a la comunidad o a los cónyuges y con el objeto de evitar que un cónyuge se vea favorecido a costa de la comunidad o a la inversa que la comunidad se vea enriquecida a costa de alguno de los cónyuges.

En principio la misma está establecida en el art. 468 diciendo "El cónyuge cuya deuda personal fue solventada con fondos gananciales, debe recompensa a la comunidad; y ésta debe recompensa al cónyuge que solvento con fondos propios deudas de la comunidad".

El CNCiv citado por Marisa Herrera (2015) establece que:

Se denominan recompensas los créditos existentes entre uno de los cónyuges y su comunidad, que surgen con motivo de la gestión patrimonial de los bienes propios y gananciales durante la vigencia del régimen matrimonial de comunidad de ganancias y que deben ser determinados después de su disolución para establecer con exactitud la masa que ha de entrar en la partición (p.121)

Con las recompensas se devuelve el equilibrio y la integralidad a la masa de los bienes propios y gananciales en el caso de que se opte por el régimen de comunidad. Para que la misma proceda se debe dar el supuesto de que una masa de bienes se haya beneficiado a expensas de la otra correspondiendo a quien la invoca la carga de la prueba.

Las recompensas se originan como consecuencia de dos situaciones:

- En aquellos supuestos en que con fondos gananciales se afrontan deudas personales de los cónyuges.
- Cuando con fondos propios de los cónyuges se asume el pago de deudas de la comunidad.

Las recompensas tienen lugar al momento de la liquidación de la comunidad y tras la extinción de la misma y la consecuente liquidación ninguna de las masas ni la propia ni la ganancial se puede beneficiar a costa de los aportes efectuados por una de ellas a favor de la otra o al menos el interesado tiene derecho a peticionar ese equilibrio. Por lo tanto la recompensa es un derecho y no una obligación.

CAPITULO IV: EXTINCION DEL REGIMEN PATRIMONIAL MATRIMONIAL

1. INTRODUCCIÓN

Para introducirnos en el tema de este capítulo es conveniente retomar desde el punto inicial del tema madre, es decir, desde el Matrimonio.

Marisa Herrera (2014) explica que en la República Argentina, con la sanción del código civil de Vélez Sarsfield, se adoptó el sistema de régimen legal único e imperativo para los cónyuges. Así, a partir de la celebración del matrimonio, el código sancionado en 1869 organizaba un régimen de comunidad de bienes en el cual se distingue bienes propios de cada cónyuge y bienes gananciales que son aquellos adquiridos durante la vigencia del matrimonio por cualquiera de los cónyuges.

El carácter imperativo de este régimen implicaba que está organizado en base a normas de orden público. Por lo tanto no existía posibilidad alguna de que el mismo sea modificado por las partes, y la posibilidad de realizar convenciones matrimoniales no se admitía salvo por la explicitas excepciones mencionadas en el art. 1217 del código que admitía las convenciones que tengan únicamente los siguientes objetos:

- La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio
- Las donaciones que un futuro cónyuge hiciera al otro

No obstante, con la sanción del nuevo código civil y comercial de la Nación, desde la celebración del matrimonio, los cónyuges quedan necesariamente sujetos a una normativa de orden patrimonial absoluta cualquiera fuera el régimen económico, ya sea legal o convencional, o la naturaleza de aquél, pudiendo ser de comunidad o de separación de bienes.

Ahora bien, tanto en el código anterior como en la nueva norma, una vez producida la extinción del régimen de Comunidad se produce el cese de la ganancialdad. Es decir que las adquisiciones posteriores, en principio, son personales y exclusivas de cada cónyuge.

En el párrafo anterior se agrega la palabra "en principio" porque la cesación del régimen mencionado reconoce excepciones sobre determinados bienes. Estos son:

- Los bienes adquiridos después de la extinción de la comunidad por permita con otro bien ganancial, mediante la inversión de dinero ganancial, o la reinversión del producido de la venta de los gananciales (art. 465 inc. f)
- Los bienes adquiridos con posterioridad a la extinción de la comunidad si el derecho de incorporarlos al patrimonio había sido adquirido a título oneroso durante ella (art. 465 inc. j)
- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la comunidad en virtud de un acto viciado de nulidad relativa, confirmado después de la disolución de aquélla (art. 465 inc. k)

Para hacer hincapié en las modificaciones introducidas por el nuevo régimen, Orlandi (2014, 1) sostiene que: "nos hallamos ante una transformación de la concepción jurídica del matrimonio cuyo eje es la recepción de los derechos humanos".

El mismo autor plantea que en el código sancionado en el año 2015 existe un avance de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia y en particular en el derecho matrimonial haciendo que los cambios introducidos apunten a lograr un mejor y mayor equilibrio entre autonomía de la voluntad y orden público. (Kemelmajer de Carlucci 2014, citado en Orlandi 2014)

También, siguiendo los mismos lineamientos de su colega, Molina de Juan (2014,1) indica que el código reconoce a los cónyuges la facultad de adoptar algunas decisiones sobre los efectos económicos del matrimonio y lo reafirma diciendo: "en otras palabras, en la nueva ley existe una esfera real y concreta de libertad permitida para los esposos que antes no existía".

A continuación agrega:

A partir del respeto por la capacidad de cada uno para comprender y decidir sobre aspectos centrales de su vida, el Código Civil y Comercial confiere algunos permisos a las parejas matrimoniales, que tienen su anclaje en la concepción igualitaria y en la dignificación de las personas. (p.1)

Así mismo, el autor insiste en que la esencia de la reforma consiste en la apertura al ejercicio de la autonomía personal que se manifiesta mediante dos puntos principales: la posibilidad de celebrar convenciones matrimoniales por las cuales el cónyuge o futuros cónyuges opten por uno de los regímenes autorizados y la facultad de modificar el régimen elegido inicialmente o el legal supletorio.

Para reforzar esta línea de pensamiento, Herrera (2015) retoma el tema y manifiesta que al contrario del régimen único e inmodificable que establecía el código de Vélez Sarsfield, el Nuevo

código civil y comercial de la nación, en uno de los cambios más importantes en el derecho patrimonial familiar, autoriza:

- Optar mediante convenciones matrimoniales por uno de los dos regímenes legislados, estos son el de comunidad o el de separación de bienes (art. 446 inc. d) y,
- La mutabilidad del régimen con una limitación temporal (art. 449 1º párrafo)

Lo cual nos parece interesante introducir porque la segunda de estas reformas mencionadas, es la esencia del tema de investigación a abordar por este equipo de trabajo ya que la posibilidad de cambiar del régimen de comunidad ganancial al de separación de bienes, como explican Arianna y Bertini (2014) importará un supuesto de extinción del régimen patrimonial y deberá procederse con su liquidación.

2. CAUSALES DE EXTINCIÓN

Para analizar las causales de extinción del Régimen Patrimonial Matrimonial, ante todo, es preciso mencionar que en el régimen del código civil y comercial de la Nación, este se disuelve por las causas enumeradas en la norma. No es posible que se disuelva la sociedad conyugal mediante un acuerdo entre los cónyuges. (Herrera, 2015)

Arianna y Bertini (2014) en una primera clasificación distinguen a las causales entre:

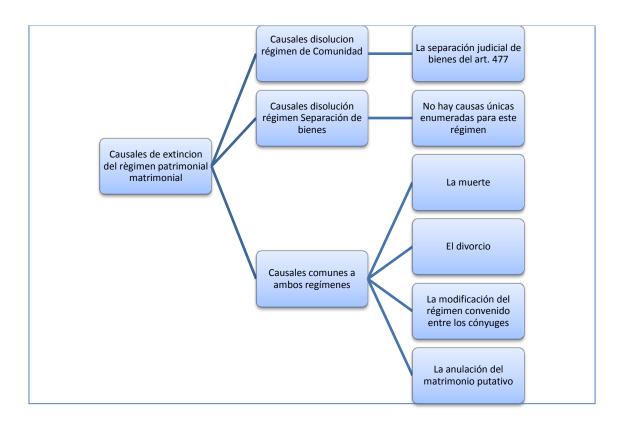
- Causales de disolución del régimen de comunidad previstas en el art. 475
- Causales de disolución del régimen de separación de bienes establecidas en el art. 507.
- Causales comunes a ambos regímenes.

Para entender mejor esta diferencia, los autores aclaran, que todas las causas que hacen finalizar el régimen de separación de bienes extinguen también el régimen de comunidad, estableciendo así las causales comunes. Y además explican que las causales de separación judicial de bienes son exclusivas del régimen de comunidad ganancial.

En el Gráfico 3, de elaboración propia, se diagrama la clasificación desarrollada por los autores.

Marisa Herrera (2015) señala también, que las mencionadas causales que provocan la extinción de la comunidad y el cese del régimen patrimonial pueden operar de pleno derecho como la muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges, la sentencia de divorcio o la nulidad del matrimonio putativo; o a petición de parte como la separación judicial de bienes o el supuesto de

Gráfico 3: Causales de extinción



que exista una modificación del régimen convenido.

Para tener otra opción de interpretación, Arianna y Bertini (2014), clasifican las causales según impliquen la finalización del matrimonio y por lo tanto la conclusión de todo régimen patrimonial; de aquellas que solo implican la extinción del régimen.

Consideramos clarificador para nuestro trabajo de investigación tomar este último ordenamiento que nos va a permitir desarrollar nuestra hipótesis de forma conveniente.

En el Gráfico 4 se muestra la estructura de la clasificación que desarrollaremos a continuación. Nuestro objetivo es presentar en forma resumida las causales representadas en la rama superior del gráfico junto con la causal del art. 477 de la rama inferior; para luego explayarnos en el tema principal de la investigación que trata la modificación del régimen convenido.

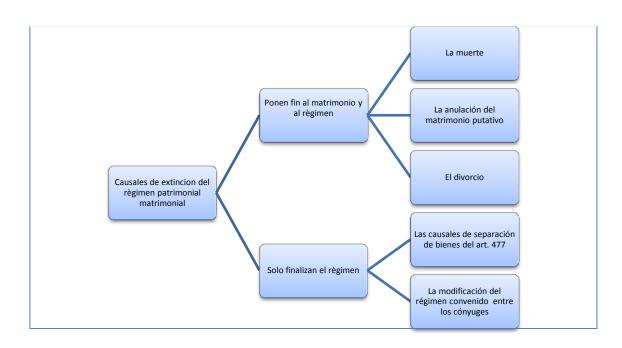


Gráfico 4: Causales de extinción según finalicen o no el régimen

A. CAUSALES QUE FINALIZAN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y QUE IMPLICAN LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

Según el Código Civil y Comercial de la Nación, 2015, art. 475: "La comunidad se extingue por:

- a. La muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges;
- b. La anulación del matrimonio putativo;
- c. El divorcio;(...)"

a. Muerte comprobada o presunta de uno de los cónyuges

Expresamente contemplado en el art. 476 del Código Civil y comercial de la Nación, la muerte de uno de los cónyuges extingue la comunidad ganancial nacida a partir de la celebración del matrimonio. Ahora bien, como lo explica Ana Peracca (2015) el código no distingue entre muerte comprobada y presunta para establecer el día en que ocurre el fallecimiento como fecha extintiva del régimen de pleno derecho, de la comunidad. Es decir que como dice la autora:

El valor del CCyC en este punto es trascendente, pues ha cerrado el debate aludido con la redacción de una norma clara que no deja lugar a interpretaciones

diversas, acordando una única fecha para que opere la extinción de la comunidad en caso de muerte: la fecha en que ocurre o se presume que ocurrió el deceso.(p. 140)

b.La anulación del matrimonio putativo

Respecto de este punto, Arianna y Bertini (2014, 33) observan que: "La fórmula que emplea el nuevo Código es más precisa que la del código civil que utiliza la expresión "declararse nulo el matrimonio", (art. 1291), pues no en todas las hipótesis se produce el efecto que enuncia dicha disposición"

Estos autores explican que para saber cómo procede la nulidad del régimen hay que distinguir la existencia de buena fe de uno o de ambos cónyuges.

Así, en caso de existencia de buena fe de ambos, las nupcias han de considerarse válidas hasta el día de la sentencia. Es decir que, como lo explicita el art. 428 del CCyC, que produce todos los efectos que del matrimonio válido hasta el día en que se declare su nulidad y es la sentencia firme la que disuelve el régimen adoptado. Es importante agregar que, según los ensayistas, el momento en que se produce la extinción es el día de notificación de la demanda o la petición conjunta de los cónyuges.

Por otra parte, cuando la buena fe es de uno de los cónyuges, los efectos del matrimonio putativo solo se conceden al cónyuge de buena fe, pudiendo optar, en caso de que se hubiera adoptado un régimen de comunidad ganancial, por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes o por liquidar los bienes mediante la aplicación de las normas del régimen de comunidad o por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos como si se tratase de una sociedad no constituida regularmente.

Si los cónyuges se hubieran encontrado en el régimen de separación de bienes, los autores expresan: "resulta evidente que si los cónyuges hubieran estado sometidos al régimen de separación de bienes no existen bienes que dividir" (Arianna y Bertini, 2014, 34)

Por último si ambos cónyuges hubieran actuado de mala fe no hay efectos civiles para ninguno de ellos, por ende, no hay régimen patrimonial para disolver.

c. El divorcio

Siguiendo con los autores arriba contemplados, sobre este punto plantean que el código publicado en el año 2015 establece un sistema de divorcio, sin expresión de causas y a petición de alguna de las partes o de ambos. Así el art. 480 del CCyC señala que la sentencia de divorcio disuelve

el vínculo matrimonial y provoca la extinción del régimen de forma retroactiva a la fecha de notificación de la demanda o de la petición conjunta de los cónyuges.

B. CAUSALES QUE FINALIZAN EL RÉGIMEN PATRIMONIAL Y QUE NO IMPLICAN LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.

a. Causales de separación de bienes del art. 477

El art. 477 de Código Civil y Comercial de la Nación establece:

La separación judicial de bienes puede ser solicitada por uno de los cónyuges:

- a. Si la mala administración del otro le acarrea el peligro de perder su eventual derecho sobre bienes gananciales;
 - b. Si se declara el concurso preventivo o la quiebra del otro cónyuge;
 - c. Si los cónyuges están separados de hecho sin voluntad de unirse;
- d. si por incapacidad o excusa de uno de los cónyuges, se designa curador del otro a un tercero.

Respecto de la extinción del régimen y reiterando lo visto en la primera clasificación representada en el Gráfico 1, Mourelle de Tamborenea (2014) explica que estas causales no solo son para aquellos contrayentes que hayan optado por el régimen de comunidad sino también para aquellos que no ejercieron opción alguna ya que en este caso la ley impone el régimen mencionado.

Herrera (2015) en su interpretación comenta que la acción judicial de separación de bienes es una acción autónoma de carácter preventivo cuya finalidad es:

- La integridad de la masa sujeta a partición una vez que se produce la extinción.
- El derecho actual que tiene el cónyuge de controlar la gestión del otro. (Grosman, citado en Herrera, 2015)
- Al tiempo que procura la satisfacción de las necesidades económicas de la familia (XII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, 1989 citado en Herrera, 2015)

Para continuar con esta idea, esta acción judicial persigue la extinción de la comunidad para luego someter a los esposos al régimen de separación de bienes rigiendo sus relaciones económicas hasta que se produzca la disolución del matrimonio.

Para resaltar y acompañar la idea de que, según Orlandi (2015), uno de los principios rectores que ponderó la construcción del nuevo código fue el principio de libertad que guía la autonomía de la voluntad en las relaciones de familia, Herrera dice que:

La admisión de esta causal para extinguir la comunidad es expresión de la autonomía de la voluntad de los cónyuges en el ámbito patrimonial del matrimonio, toda vez que reconoce carácter facultativo, opera a petición de parte: es el cónyuge (del mal administrador, del concursado, del fallido, separado de hecho o quien se opone a ser curador o a la designación de un tercero de tal cargo frente a la declaración de incapacidad de su cónyuge) quien puede ejercer la opción de extinguir la comunidad o de no hacerlo.(p. 156)

b. Modificación del régimen convenido entre los cónyuges

En la introducción al trabajo de investigación nos planteamos distintas inquietudes: ¿Qué sucede cuando la sociedad conyugal optó por el régimen de Comunidad ganancial al inicio de la celebración del matrimonio y luego decide realizar el cambio de régimen al de separación de bienes? ¿Existe esta posibilidad? ¿Cómo se lleva a cabo? ¿Qué ocurre con los matrimonios que se celebraron con anterioridad a la puesta en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación? ¿Cuál es la situación de los contrayentes que, a pesar de haberse casado regidos por la nueva normativa, no optaron por ninguno de los dos regímenes? Y por último, y no menos importante, ¿Tiene el Contador público Nacional competencia en alguna de estas opciones? ¿En qué consiste su actuación?

En este punto y en el siguiente trataremos de desarrollar respuestas a estas interrogantes. Ana Peracca (2015) nos introduce en el tema explicando que existieron hechos transcendentales como la aparición en el mundo jurídico de la vida íntima y familiar, las garantía que de ellos derivan, la conceptualización del matrimonio vinculado a la cultura y no a la naturaleza, la adopción de decisiones legislativas para una sociedad plural, el reconocimiento de la secularización del derecho familiar, la prioridad del valor de la solidaridad, la incorporación del género como noción diferente al del sexo, el afecto como concepto jurídico, la pacificación de los conflictos de familia; que demandaron cambios estructurales en la regulación del derecho privado diseñado por Dalmasio Vélez Sarsfield.

Estas transformaciones tuvieron un fuerte impacto en la realidad en el plano patrimonial de la familia. Es por esto, que la regulación de las relaciones económicas entre cónyuges, fue objeto de diferentes modificaciones a través del tiempo.

No obstante el Código Civil con sus características generales respecto del régimen matrimonial patrimonial no dio cabida a la autonomía personal de los cónyuges.

Molina de Juan (2014) explica que el régimen anterior único, forzoso, impuesto por la ley y sin margen de modificación pretendía asegurar los fines éticos y morales de la familia, evitar conflictos económicos entre sus miembros, proteger a la mujer y a los terceros.

Y además relata que este sistema imperativo establecía la imposibilidad de modificar las pautas de clasificación de bienes y la prohibición de celebrar contratos de mayor uso como la compraventa, la cesión de créditos y la donación entre otros.

Es por esto que, retomando lo que decía Peracca (2014), el código publicado en el año 2014 tuvo el desafió de dosificar las restricciones impuestas a la libertad personal de los consortes.

Y Molina de Juan (2014) aporta que durante los últimos años la doctrina una discusión sobre la posibilidad de adoptar un régimen convencional que permita a los cónyuges regular sus relaciones económicas.

Así se encontraron distintas voces a favor con argumentos sociológicos y económicos como la de Grosmann (2000, citado en Molina de Juan, 2014) que dice:

El pluralismo en las formas de organización familiar. Desaparecido el monopolio de la familia para la que fue concebido el régimen de comunidad, no es posible pensar en una única regulación para todas las familias. Las distintas realidades sociales, culturales y económicas (diversidad de ingresos y de educación, matrimonios de segundas nupcias, matrimonios de personas del mismo sexo, etc.) hacen imposible que idéntico estatuto sea apto para todas. (...) (p.20)

También se observaron otras voces pero con argumentos filosóficos y jurídicos como De los Mozos (2000, citado en Molina de Juan, 2014, 21) que expresa: "las razones de seguridad y la protección de terceros esgrimidas en contra, no tienen entidad suficiente para prohibir el ejercicio de los derechos fundamentales cuando existen otros mecanismos para garantizarlas."

Además, desde el grupo de trabajo decidimos tomar un aporte del Dr. Guillermo Borda (1962, citado en Andrés Sutelman, 2010, 16) que muy razonablemente dijo:

Nadie es mejor que los propios interesados para expresar cual es el régimen que mejor conviene a sus intereses. Sin embargo, la mayor parte de las personas contraen matrimonio sin celebrar dichas convenciones matrimoniales, sujetándose a

los regímenes legales supletorios. Pero esto no debe significar que los menos queden impedidos de establecer el régimen que ellos puedan creer más conveniente.

Para terminar de introducir el tema, Peracca se explaya diciendo que en el nuevo Código, el diseño de la ingeniería normativa de las relaciones familiares se estructuró, fundamentalmente, sobre estos tres principios constitucionales:

- La autonomía de la voluntad como expresión de la libertad;
- La igualdad como expresión del trato no discriminatorio;
- Y la responsabilidad como límite de la libertad plasmada en el denominado régimen primario sin hacer distinción en el régimen económico optado.

Y son precisamente estos principios que dan pie para que según Molina de Juan (2014) existan las convenciones matrimoniales siendo las mismas la dirección específica para que se ejercite la autonomía personal.

Como explica Sambrizzi (2014) las convenciones matrimoniales consisten en acuerdos que los futuros contrayentes pueden formular con respecto al régimen patrimonial matrimonial o a los bienes que llevan al matrimonio como así también las deudas o donaciones que se hagan entre ellos.

Por su parte en la misma línea, Zannoni (2006, citado en Sambrizzi, 2014) afirma que estas convenciones son pactos entre los contrayentes sobre los bienes, ya sea adoptando un determinado régimen de relaciones patrimoniales o modificando parcialmente el régimen.

Y para agregar una definición más general, Fanzolato (2004, citado en Sambrizzi, 2014) comenta que la capitulación matrimonial, así le llama el autor a las convenciones, es un negoció jurídico bilateral que no configura propiamente un contrato, sino que es un pacto normativo en donde se convienen cuestiones relacionadas con el régimen patrimonial del matrimonio.

No obstante estas distintas definiciones el Código Civil y Comercial no establece concepto alguno como explica Molina de Juan (2014) sino que se limita a enumera los supuestos permitidos. Así el art. 446 de esta normativa dice:

Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes:

- a. la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio;
- b. la enunciación de las deudas;

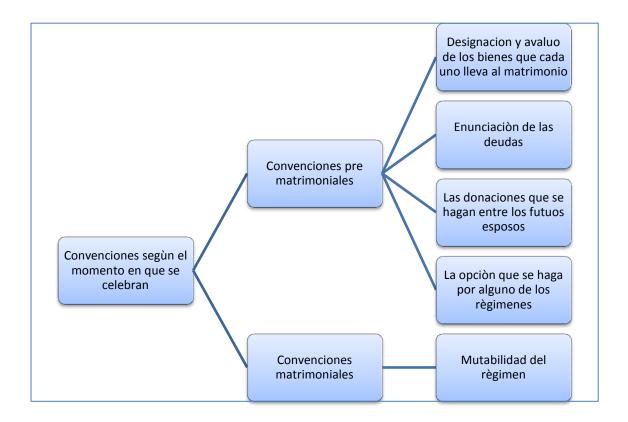
c. las donaciones que se hagan entre ellos;

d. la opción que se hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este código.

No se permiten convenciones distintas a las enumeradas en el art. citado.

En el gráfico 5, podemos observar claramente, que el cambio de régimen que extingue el régimen patrimonial que se venía desarrollando entre los contrayentes, es una opción que se le da a los integrantes del matrimonio y que para realizarla se debe hacer mediante una convención matrimonial.

Gráfico 5: Convenciones matrimoniales



Una vez celebrado el matrimonio, explica Sambrizzi (2014), el régimen patrimonial matrimonial optado o no por los contrayentes (Recordamos que como se enunció en el capítulo III, si no se ejerce opción alguna por uno de los dos régimen vigentes, los cónyuges quedan sometidos al régimen de comunidad de ganancias como lo explicita el art. 463 del CCYC) puede ser modificado por una convención realizadas por la pareja.

Esto, según Molina de Juan (2014), es una de las novedades más significativas de la nueva norma. Y además, Seoane Spielberg (2006, citado en Molina de Juan, 2014) aporta que hay argumentos de peso como las transformaciones sociales, la extensión de la expectativa de vida, la irrupción de la mujer en el mundo laboral, los cambios económicos familiares y personales, las diferencias entre los distintos miembros y las distintas épocas, entre otros, que se manifiestan a favor de realizar el cambio mencionado en algún momento de la vida matrimonial.

Ya adentrándonos en la norma, el art. 449 del CCYC autoriza esa modificación y según Herrera (2014) se pueden establecer tres requisitos mínimos para cumplir con lo reglado:

- Voluntad conjunta: la decisión de modificar el régimen debe ser realizada de común acuerdo por los contrayentes.
- Transcurso de un tiempo mínimo: el régimen anterior debe mantenerse como minino durante un año. Sambrizzi (2014) agrega que ese periodo de 12 o más meses, se cuenta desde la celebración del matrimonio ya que el régimen electo o impuesto comienza a producir efectos desde la fecha mencionada.
- Inscripción en el acta de matrimonio: La eficacia del régimen adoptado con el cambio está dada por la anotación marginal en el acta de matrimonio respectiva.. Esto está relacionado con la protección a terceros. En cuanto a esto, Molina de Juan (2014) menciona una facultad conferida por la ley a favor de los acreedores anteriores al cambio del régimen que sean perjudicados. Estos pueden ejercer su acción para obtener la inoponabilidad del cambio dentro del año de haber conocido la modificación.

Es importante destacar que como señala Sambrisi (2014) el código no pone un límite a la cantidad de veces que el régimen se puede modificar, es decir que puede cambiarse la cantidad de veces que la pareja desee respetándose los requisitos anteriormente mencionados.

Respecto de la forma, el autor anterior señala que como toda convención, deberá realizarse por escritura pública y además como destacan Arianna y Bertini (2014) a diferencia de las convenciones pre matrimoniales, esta no está sujeta a condición alguna.

Para relacionar esta convención, realizada por los cónyuges con el objeto de realizar un cambio de régimen patrimonial matrimonial, con la extinción del régimen; Arianna y Bertini explican que cuando la convención tenga por objeto el cambio de régimen de comunidad al de separación de bienes, importará un supuesto de extinción de aquella (Art. 475 inc. e) y deberá procederse a su liquidación.

Si por el contrario tiene por objeto el cambio del régimen de separación de bienes al de comunidad nacerá para cada uno de los cónyuges la participación en las ganancias que en adelante el otro genere, participación que se hará efectiva al resolverse la comunidad.

Es el primero de estos casos, optar por el cambio del régimen de Comunidad ganancial por el de separación de bienes, en el cual el grupo de trabajo enfoca el desenlace de esta investigación. Esta modificación, como se mencionó anteriormente produce la extinción del régimen de comunidad y da pie a que se efectué la liquidación del mismo.

Una vez disuelto el régimen de comunidad, explica Herrera (2014), desde ese mismo momento se puede pedir la partición.

Así también como explican Arianna y Bertini (2014) antes de la partición hay que realizar una serie de tareas como determinar el carácter de los bienes, tasarlos, determinar el pasivo ganancial y establecer recompensas entre la comunidad y los contrayentes con el fin de poder determinar la masa partible que va a ser objeto de mencionada partición.

Así entonces, tanto las tareas mencionadas en el párrafo anterior como la partición son parte del proceso para determinar qué participación tienen los cónyuges en el conjunto de bienes adquiridos durante la unión y que luego van a formar parte de su patrimonio propio en el régimen de separación de bienes elegido con motivo del cambio.

Y es en este importante proceso que el contador público nacional, como perito partidor participa en forma activa desarrollando las siguientes tareas:

- Realización de las tareas de inventario y avalúo
- Liquidación y partición de la sociedad conyugal que había optado por el régimen de comunidad.

Tareas estas que están encuadran en el art. 13 de la Ley 20488, norma del ejercicio de la profesión.

En el próximo capítulo se expone en forma de caso práctico las tareas que deben realizarse para llevar a cabo el cambio de régimen de comunidad al de separación de bienes con la intervención de un Contador Público Nacional y de otros profesionales.

CAPITULO V: CASO PRÁCTICO

1. PRESENTACION DEL CASO

Alfredo Tomba y Carmen Villavicencio se unieron en matrimonio el 22 de agosto de 2005. En ese entonces, Carmen que tenía tan solo 23 años, recién había terminado la carrera de psicología y estaba haciendo unas pasantías poco rentadas en una clínica cerca de la casa de sus padres. Alfredo, por su parte, con 28 años de edad y con 8 años ejerciendo de ingeniero agrónomo contaba como fuente para realizar su vida el trabajo en relación de dependencia que tenía en el INTA y con el cual, al no tener una categoría de mayor jerarquía, obtenía lo suficiente como para que la pareja viviera cómodamente en un departamento que alquilaban en Godoy Cruz.

En el año 2015 Cuando Alfredo y Carmen cumplieron 10 años de casados, su patrimonio había aumentado considerablemente. Alfredo había ascendido en su trabajo y ahora, gracias a su experiencia y sus contactos políticos, se desempeñaba como un alto cargo en la institución; además trabajaba de forma independiente como asesor de emprendimientos agrícolas obteniendo una ganancia mensual importante para colaborar con el sostenimiento familiar. Carmen, con el trabajo en la clínica y una vez que finalizó su doctorado en psicología infantil, obtuvo una importante reputación que le permitió fijar un consultorio privado y atender pacientes en forma particular así como también trabajar en una de las clínicas más reconocidas de Mendoza.

Un domingo de enero del 2016, Alfredo, que disfruta de tomar su café mientas lee el diario, encontró una nota que le llamó la atención. La nota se trataba de los cambios que introducía en el derecho el nuevo código civil y comercial de Argentina específicamente de como afectaba esta nueva norma a los matrimonios. Cuando terminó de leerla, apareció su esposa y Alfredo no dudó en mostrarle el artículo periodístico.

- ¿Acaso sabías de esto? – le consultó mientras la mujer terminaba de leer.

Ella muy interesada contestó – No lo sabía pero a lo mejor es conveniente que le consultemos a alguien para ver de qué se trata esto del cambio de régimen.

Alfredo se quedó pensando hasta que un amigo suyo se le pasó por la cabeza - ¿Por qué no hablamos con Sergio?

- Sergio es contador – la mujer creyó que lo estaba corrigiendo

Alfredo sonrió – Si es contador y por eso estoy seguro que sabe de estas cosas. Además supe que hizo un curso sobre este nuevo Código y todo. Él nos va a saber asesorar.

Días después, Alfredo y Carmen se juntaron con Sergio para comentarle esta situación que les había llamado la atención y para ver si él podía orientarlos ya que hacía un tiempo que ambos venían pensando que su patrimonio iba a estar mejor administrado e iba a poder crecer aún más si cada uno de ellos se ocupaba de sus cosas propias. Además así se aseguraban que los bienes materiales no iban a generar ningún conflicto en el futuro entre ellos y que de todas maneras hacia un tiempo que habían decidido que, salvo los gastos comunes del hogar o alguna otra eventualidad, cada uno iba a disponer y administrar de su propio patrimonio.

El contador no dudó en comentarles que ellos podían hacer un cambio desde el régimen de comunidad al de separación de bienes sin problema ya que llevaban más de un año de casados y ambos estaban de acuerdo. También les informó que la UNCUYO lo había preparado para tener la competencia de hacer inventarios y avalúos y que tanto su título como el código procesal civil lo autorizaban para particionar y liquidar la comunidad de bienes de la sociedad conyugal. Pero no olvidó mencionarles y destacar que si o si iban a necesitar de un escribano para que hiciera la escritura pública para hacer legal el cambio de régimen.

Al ver la claridad de Sergio y la idoneidad que demostraba en el tema, los contrayentes decidieron que él manejara su caso y que les avisara cuando tuvieran que firmar algo.

Sergio aceptó y antes de que se fueran les pidió que le detallaran los bienes que cada uno poseía para que él pudiera comenzar.

Carmen contó que su padre le había comprado a ella y a su hermana como regalo, un departamento que a la fecha explotan como alquiler de local comercial. También informó que con el fruto de su trabajo, durante el matrimonio se compró un auto y adquirió el departamento que funciona como su consultorio particular

Sergio sabía, por sus años de amistad con Alfredo, que este había recibido una herencia de un tío lejano que le había dejado una importante suma de dinero que actualmente estaba invertido en un plazo fijo. Alfredo además tiene la camioneta con la cual visita las fincas y un auto particular, ambos adquiridos durante su matrimonio. Agregó que para comprar la camioneta había tenido que sacar un crédito prendario y que aún le quedaban varias cuotas por pagar. Además el ingeniero posee una pequeña cabaña en Potrerillos que usan los fines de semana y que compró con sus

ahorros durante el matrimonio. Y por último, el hombre le contó al amigo que aún seguía teniendo la moto de colección que se había comprado de soltero apenas pudo tener un dinero de sobra.

Antes de que el contador pudiera preguntarles, Carmen se le anticipó diciendo que la casa donde habitaba la pareja con sus dos hijos la habían construido y amoblado con dinero de ambos.

Alfredo agregó que tenían una caja de ahorro en común donde iban depositando sus ahorros en pesos y que tenían unos dólares guardados en una caja de seguridad en el mismo banco. También acotó que el auto que él usaba estaba inscripto con 70/30 a favor de él.

Luego de que Sergio tomara nota de estos detalles, les aclaró que tanto los bienes que ella había recibido como regalo de su padre, la herencia que había recibido él de su tío, así como también los bienes que cada uno adquirió antes del matrimonio, eran bienes denominamos como propios y no entraban dentro de los gananciales que había que repartir entre ambos.

Cuando Sergio se despidió de sus amigos organizó su cabeza e hizo el siguiente listado de las cosas que tenía que hacer:

Obtener documentación que respalde la propiedad de los bienes que sus amigos declararon y obtener certeza de que no existe otro bien a nombre de alguno de ellos.

Realizar las operaciones de inventario y avalúo con utilizando un criterio fiscal que toma como normas para su realización las Resoluciones generales nº 35 y 36 de la Dirección General de rentas (actualmente se denomina ATM)

Realizar la liquidación, partición y adjudicación

Contactar a su escribana de confianza para que mediante escritura pública de fe del cambio de régimen y de las operaciones realizadas por él.

Con esto en mente, Sergio, entusiasmado por su tarea decidió ponerse a trabajar.

2. CONVENCION MATRIMONIAL

Para llevar a cabo de manera legal el deseo de Carmen y Alfredo, Sergio contactó a la Escribana con la cual trabaja que va a realizar la escritura pública para optar por cambio de régimen. Por lo que desde el día del otorgamiento de las escritura, en este caso el 8 de abril de 2016, finaliza el régimen de Comunidad de bienes y comienza a regir el régimen de Separación de bienes para la sociedad conyugal

CONVENCION MATRIMONIAL, OTORGADA POR LOS CÓNYUGES CARMEN VILLAVICENCIO Y ALFREDO TOMBA. - ESCRITURA NÚMERO CIEN.- En la Ciudad Capital de la Provincia de Mendoza, República Argentina, a los OCHO días del mes de ABRIL de DOS MIL DIECISEIS, ante mí, María Jimena Santiyana, Notaria Pública, Titular del Registro Notarial № 23 de Capital, **COMPARECEN**: Los cónyuges de primeras nupcias entre sí, la Señora Carmen Villavicencio, argentina. Con Documento Nacional de Identidad № 28.675.729, CUIL № 27-28675729-4, nacida el 05 de Febrero de 1982, y el Señor Alfredo Tomba, argentino, con Documento Nacional de identidad N°, CUIT N°, nacido el, domiciliados en calle, departamento de Lujan de Cuyo, provincia de Mendoza, ambos comparecientes son personas mayores de edad, quienes justifican su identidad en los términos del Art. 306 inciso a) del Código Civil y Comercial Argentino, adjunto copias; Y DICEN: que celebran la presente convención matrimonial conforme a las facultades que le otorga el artículo 449 del código Civil y Comercial Argentino. CAPITULO I: MODIFICACION DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: PRIMERO: Alfredo TOMBA y Carmen VILLAVICENCIO manifiestan: a) Que están unidos en matrimonio civil desde el día (); b)Que desde la celebración del mismo han estado sujetos al régimen legal de comunidad de gananciales; c) Que es su voluntad modificar el régimen que regula las relaciones patrimoniales entre sí, en su calidad de cónyuges, por lo que OPTAN por el REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, a partir del día de la fecha; SEGUNDO: Los cónyuges, Alfredo TOMBA y Carmen VILLAVICENCIO conocen y aceptan las disposiciones reguladas en los artículos 454 al 462 del Código Civil y Comercial Argentino. TERCERO: Que difieren el otorgamiento de los actos de partición y liquidación de la comunidad de bienes del matrimonio, para ser celebrados de dentro de los diez (10) días de la inscripción de la modificación del régimen patrimonial en el Registro respectivo.- CAPITULO II: CONSTANCIAS Y LEGITIMACIONES NOTARIALES: PRIMERO: JUSTIFICACION DE VINCULOS: a) Justifico el estado civil de los comparecientes, con testimonio expedido en fecha, de acta de matrimonio N° de fojas del libro de Registro N°, de fecha celebrado en la oficina del Registro Civil y capacidad de las personas, departamento de, provincia de Mendoza; adjunto copia.-CAPITULO III: REGISTRACION: Los comparecientes me solicitan expida primera copia de la presente, y requiera su inscripción en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.- LEO la presente escritura a los comparecientes, quienes la aceptan en todos sus términos, ratifican su contenido y la otorgan, ante mí, doy fe.-

3. RESOLUCION DEL CASO

A. OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO

OPERACIONES DE INVENTARIO Y AVALUO – LIQUIDACION REGIMEN DE COMUNIDAD DE						
BIENES CORRESPONDIENTE A ALFREDO TOMBA Y CARMEN VILLAVICENCIO						
CUERPO GENERAL DE BIENES						
A. CAJA Y BANCO 1. Treinta mil dólares (30.000 U\$S) que los contrayentes tienen a la fecha de la convención matrimonial y que se encuentran en la caja de seguridad nº 0432 del Banco Supervielle suc. Palmares según consta en el informe mensual enviado por la entidad al 31 de marzo de 2016. Se los valúa a tipo de cambio comprador del día 07/04/2016 (día hábil siguiente a fecha de operaciones) del Banco de la nación Argentina, \$14,30 en:	429.000					
2. Saldo en caja de ahorro nº 23-768686/9 en el Banco Supervielle suc. Palmares a la orden indistinta de ambos. El capital más intereses a la fecha de operaciones asciende a \$ 56.500,00 según el informe enviado por la sucursal. Se lo valúa por el saldo informado por el banco a la fecha de operaciones (08/04/16) según la res. Gral. 36/05, art. 1 inc. I ap. a en:	56.500	485.500				
B. MUEBLES DE FAMILIA 3. Un juego de comedor construido en madera de Gutambù compuesto por una mesa de color cedro de 80 cm. de alto, 160 cm. de largo y 90 cm. de ancho; seis sillas color cedro en su estructura y color crudo en tapizado de 97 cm. de alto, 48 cm. de profundidad y 50 cm. de ancho; Y un centro TV 2 180 cm. Venecia teca, malaga, marca: Mica, construido en melanina de 183 cm. de alto, 51 cm. de profundidad y 180 cm. de ancho. Se encuentran en buen estado de conservación. Se lo valúa según lo establecido por el art. 1 inc. VIII de la Res. Gral. 36/05 en: 4. Un juego de dormitorio compuesto por una cama tipo King de 200x190 con resortes bicónicos, doble marco de acero reforzado, estabilizadores verticales, tela jackard algodón, doble costura perimetral y agarraderas laterales; dos mesas de luz de melanina color caoba de 54 cm. de alto, 37,2 cm. de profundidad y 49,7 cm. de ancho; y un placard Johnson amoblamientos serie elite Gloss con puertas laqueadas y diseño de líneas puras color natural.	22.000					
Se encuentran en buen estado de conservación. Se lo valúa con igual criterio que el punto anterior en: 5. Un sofá italiano de tres cuerpos de madera en su estructura, relleno de poliéster y tapizado de cuero color negro. Se encuentra en buen estado de conservación.	17.500					

6. Un lote de pequeños y varios muebles de escaso valor		
económico cuyo estado de conservación es regular por lo		
que se valúan globalmente en:	9.750	49.250
C. RODADOS		
7. Un automóvil Peugeot 308, modelo 2010 full, con motor		
nº 307A10387399657 y chasis nº147BB007834569.		
Inscripto en el registro de la propiedad a nombre de		
Carmen Villavicencio bajo el dominio FDT554. Se observó		
que el vehículo se encuentra en buen estado.	145.000	
'	143.000	
Se lo tasa según art. 1 inc. IX de la Res. Gral. 36/05 por el		
aforo que sirve de base para el pago del sellado de		
transferencia de vehículos usados en:		
8. Un automóvil Citroen C3 full, modelo 2008 full, con		
motor nº C3B584203303 y chasis nº237CX0003473839.		
Inscripto en el registro de la propiedad a nombre de		
Alfredo Tomba en un 70% y de Carmen Villavicencio en un		
30% bajo el dominio CCC671. Se observó que el vehículo		
se encuentra en buen estado.	110.000	
Se lo valúa con igual criterio que el punto anterior en:		
9. Una camioneta pick up Toyota Hilux, modelo 2014, con		
motor nº 45T54749303 y chasis nº121TH7685940388.		
Inscripto en el registro de la propiedad a nombre de		
Alfredo Tomba bajo el dominio OAK231. Se observó que el vehículo se encuentra en buen estado.		
	210.000	465.000
Se lo valúa con igual criterio que el punto anterior en:	210.000	465.000
D. INMUEBLES		
10. Un inmueble urbano con edificio destinado a vivienda y		
que posee las siguientes características:		
a) Ubicación: está ubicado sobre calle callejón sin nº Barrio		
la Capillita de Vistalba, Lujan de Cuyo, provincia de		
Mendoza.		
b) Superficie: tiene una superficie, según título de 1200 m2		
(60 m2 de largo y 20 ms de ancho), la que coincide con la		
determinada en el plano de mensura realizado por el		
agrimensor Sr. Diego de Luz con fecha 12 de octubre de		
2006, y aprobado por la Dirección de catastro bajo el nº		
12332.		
c) Límites: Al norte con la calle sin nombre en 20 m, al Sur		
con el Sr. Eduardo Nigma en 20 m, al Oeste con la Señorita		
Jimena Doe en 60 m. y al Este con el Señor Juan Pablo Sorin		
en igual medida que la anterior.		
d) Inscripciones: está inscripto a nombre del causante en el		
Registro de la Propiedad Raiz, en la matricula № 218273,		
del Folio Real; en ATM en el padrón № 45637		
e) Construcciones: sobre el terreno existe una construcción		
que posee las siguientes características, estructura		
antisísmica con mampostería de ladrillos que cubre 300 m2		
de los cuales 200 m2 corresponden a la planta baja y el		
resto a la planta alta. La planta baja incluye concina,		

lavandería, patio de servicio, hall, estar comedor, baño, habitación de servicio, un baño de servicio y cochera. La planta alta incluye terraza, 2 habitaciones, suite principal con baño en suite, baño de uso común y playroom. La construcción data de 2008 y en lo que refiere a la parte húmeda de la casa cuenta con revestimientos cerámicos, techos con cielorraso enlucido de yeso. Respecto del resto de las habitaciones cuenta con un piso y zócalo de madera, con revestimiento fino en paredes, pintura látex interior y techo de madera lustrada y barnizada. Posee carpintería de pino sobre marcos del mismo material. Su estado de conservación es muy bueno

- f) Servicios: cuenta con agua corriente, sistema de cloacas por pozo absorbente, energía eléctrica y gas natural.
- g) Avalúo fiscal: vigente para el año 2016 es de \$ 459.000 Se lo valúa según lo establecido en art. 1 inc. XIV de la Res. Gral. 36/05 en:
- 11. Una unidad en propiedad horizontal destinada a oficina, con las siguientes características:
- a) Ubicación: está ubicada sobre calle Colón 584 de la ciudad de Godoy Cruz, identificado como departamento D del primer piso.
- b) Superficie: el terreno sobre el que asienta el edificio cuenta con una superficie de 300 m2 (10 x30), según título y plano de mensura realizado por Lucas Martínez y registrado en la Dirección de Catastro bajo el Nº 001929298373, con fecha 22 de setiembre del 2010.
- c) Límites: el terreno limita al este con otra propiedad horizontal en 30 m, al oeste con una vivienda unifamiliar del SR. Saúl Zidanne en igual medida que la anterior. Al sur limita con un terreno sin construir en 10 m y hacia el Norte limita con la calle Colón en igual medida.
- d) Inscripciones: la unidad referida se encuentra inscripta a nombre de la Señora Carmen Villavicencio en Registro de la Propiedad Raiz al Nº 3338494, fs. 234 del tomo 54 de propiedad horizontal de Capital, al padrón Nº 23568 d la ATM y en el padrón Nº 21908, en la Municipalidad de Godoy Cruz.

Construcciones: el consultorio tiene una superficie total de 50 m2 que incluye una cocina, estar comedor con balcón, baño y un dormitorio con revestimiento cerámico, cielorraso suspendido de yeso. Representa un 7% del total del edificio. La construcción es antisísmica con estructura de hormigón armado y mampostería.

- e) Servicios: Cuenta con instalaciones de agua caliente y fría, aire acondicionado central y teléfono.
- El edificio data de 2010 y se encuentra en muy buen estado de conservación.
- f) Avalúo fiscal: vigente para el año 2016 es de \$ 236.750 Se lo valúa según lo establecido en art. 1 inc. XIV de la Res. Gral. 36/05 en:

859.000

236.750

11. Un inmueble con construcción y pozo que posee las		
siguientes características :		
a) Ubicación: está ubicada sobre calle Las Jarillas C5 de		
Potrerillos, Luján de Cuyo, provincia de Mendoza.		
b) Superficie: tiene una superficie según título de 600 m2		
(20x30) la que coincide con el plano de mensura realizado		
por el agrimensor Felipe Luis Manos, con fecha 4 de abril		
del 2002 y aprobado por la Dirección de Catastro najo el Nº		
123757484.		
c) Límites: Al Oeste con el río El Salto en 20 m, al Sur con el		
Sr. Leonel Messias en 30 m, al este con la calle Las petunias		
en 20 m. y al Norte con la Señora Aurora Boreal en 30 m.		
d) Inscripciones: está inscripto a nombre de Alfredo Tomba		
en el Registro de la Propiedad Raiz, en la matricula Nº		
454844, del Folio Real № 234; en ATM en el padrón №		
76573.		
e) Construcciones: sobre el terreno existe una construcción		
que posee las siguientes características, estructura		
antisísmica con fundaciones de hormigón armado y		
mampostería recubiertos en madera. El techo es de chapa		
galvanizada y tirantes mecánicos. La cabaña cuenta con		
estar comedor, cocina integrada, 2 dormitorios y baño.		
Pisos y ventanas de madera. Su estado de conservación es		
bueno.		
f) Servicios: cuenta con agua corriente, sistema de cloacas		
por pozo absorbente, energía eléctrica y gas de tanque.		
f) Avalúo fiscal: vigente para el año 2016 es de \$ 121.000		
Se lo valúa según lo establecido en art. 1 inc. XIV de la Res.		
Gral. 36/05 en:	121.000	1.216.750
TOTAL DEL INVENTARIO Y AVALUO		2.216.500
ASCIENDE EL PRESENTE INVENTARIO Y AVALIO A LA SUMA		
DE PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEISMIL		
QUINIENTOS (\$ 2.216.500)		
Mendoza, 08 de Abril de 2016 – SERGIO RAMIREZ CPN Y PERI	ITO PARTIDOR	

B. OPERACIONES DE LIQUIDACION Y DIVISION

OPERACIONES DE LIQUIDACION Y DIVISION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y ADJUDICACION DE					
BIENES Y BAJAS CORRESPONDIENTE A ALFREDO TOMBA Y CARMEN VILLAVICENCIO					
I CLASIFICACION DE BIENES					
a) Bienes gananciales divisibles del marido					
1. Camioneta Toyota Hilux	210.000				
2. Cabaña en Potrerillos	121.000	331.000			
b) Bienes gananciales divisibles de la mujer					
3. Automóvil Peugeot 307	145.000				
4. Consultorio	236.750	381.750			
c) Bienes gananciales de disposición conjunta					

5. Automóvil Citroën C3	110.000	
6. Casa habitación	859.000	
7. Muebles del hogar	49.250	
8. Caja de ahorro en pesos en Bco. Supervielle	56.500	
9. Tenencia en dólares en caja de seguridad	429.000	1.503.750
, ,		
II BAJAS GENERALES		
II BY SY IS SERVETO LEES		
a) Deudas de la Soc. conyugal de responsabilidad del		
marido		
10. Crédito prendario	130.000	130.000
10. Credito prendano	130.000	130.000
HILLIOLIIDA CIONI DE LA COCIEDAD CONVILICAT		
III LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	224 222	
11. a) Bienes gananciales divisibles del marido s/partidas	331.000	
1/2		
12. b) más 50% de bienes gananciales de disposición	751.875	1.082.875
conjunta s/partidas 5/9		
13. c) menos: pasivo de responsabilidad del marido según		-130.000
partida 10		952.875
14. Saldo liquido divisible del marido		
	381.750	
15. e) Bienes gananciales divisibles de la mujer s/partidas		
3/4	751.875	1.133.625
16. b) más 50% de bienes gananciales de disposición		1.133.625
conjunta s/partidas 5/9		
17. Saldo liquido divisible de la mujer		2.086.500
18. Saldo liquido ganancial divisible		
Tollouido liquido gariariolar divisiolo	1.043.250	
IV DIVISION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	1.043.250	
19. Mitad correspondiente al marido	2.086.500	2.086.500
20. Mitad correspondiente a la mujer	2.080.300	2.080.300
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
SUMAS IGUALES		
A DETERMANA CIONI DE LOS HADERES INIDIVADALES		
V DETERMINACION DE LOS HABERES INDIVIDUALES		
21. a) a la Sra. Carmen Villavicencio		
Su parte de la sociedad conyugal s/ partida 20		1.043.250
Total de su haber		1.043.250
22. b) al Señor Alfredo Tomba		
Su parte de la sociedad conyugal s/ partida 19		1.043.250
Total de su haber		1.043.250

C. ADJUDICACION

ADJUDICACION	
Hijuela Nº1 a favor de Carmen Villavicencio a) Haber que le corresponde 1. Su haber s/partida 21	1.043.250

b) Se le adjudica:	20.250	
1. Parte del saldo en cta. Bco. orden indistinta s/partida 8	28.250	
2. Tenencia en dólares en caja de seguridad s/partida 9	179.125	
3. Consultorio adquirido por titular de esta hijuela	226 750	
s/partida 4	236.750	
4. Automóvil adquirido por titular de esta hijuela s/partida	145.000	
5. 50% del Inmueble con vivienda s/partida 6	429.500	
6. 50% de los Muebles del hogar s/partida 7	24.625	
SUMAS IGUALES	1.043.250	1.043.250
JOINAS IGOALES	1.043.230	1.043.230
Hijuela №2 a favor de Alfredo Lobos		
a) Haber que le corresponde		
Su haber s/partida 22		1.043.250
b) Se le adjudica:		
1. Parte del saldo en cta. Bco. orden indistinta s/partida 8	28.250	
2. Tenencia en dólares en caja de seguridad s/partida 9	249.875	
3. Cabaña adquirida por titular de esta hijuela s/partida 2	121.000	
4. Camioneta adquirida por titular de esta hijuela s/partida	242.000	
	210.000	
5. Automóvil adquirida en un 70% por el titular de esta	440.000	
hijuela y en un 30% por su cónyuge s/partida 5	110.000	
6. 50% del Inmueble con vivienda s/partida 6	429.500	
7. 50% de los Muebles del hogar s/partida 7	24.625	
c) Se le hace cargo de:		
8. Crédito prendario sobre camioneta s/partida 10		130.000
S. S. Carto prematino sobre carmoneta sy partida 10		130.000
SUMAS IGUALES	1.173.250	1.173.250

D. PAPELES DE TRABAJO DEL CONTADOR

PAPELES DE TRABAJO PARTICION, LIQUIDACION Y ADJUDICACION DEL REGIMEN DE COMUNIDAD									
CLASIFICACION DE BIENES	BIENES PROPIOS		BIENES GANANCIALES		DEUDAS DE LA SOC. CONY.		TOTALES		
CLASIFICACION DE BIENES	DEL MARIDO	DE LA MUJER	DEL MARIDO	DE LA MUJER	CONJUNTA	DEL MARIDO	DE LA MUJER	CONJUNTA	TOTALES
1. Departamento alquilado como local comercial		250.000							250.000
2. Automovil Peugeot 307				145.000					145.000
3. Consultorio				236.750					236.750
5. Herencia en plazo fijo	754.500								754.500
6. Camioneta Toyota Hilux			210.000						210.000
7. Crédito prendario						130.000			130.000
8. Automovil Citroen C3					110.000				110.000
9. Moto Harley Davidson de colección	115.000								115.000
10. Cabaña en potrerillos			121.000						121.000
11. Casa habitación					859.000				859.000
12. Muebles del hogar					49.250				49.250
13. Caja de ahorro en pesos Supervielle					56.500				56.500
14. Tenencia en Dolares en caja de seguridad					429.000				429.000
TOTALES	869.500	250.000	331.000	381.750	1.503.750	130.000	-	-	3.466.000

CONCLUSIONES

Finalizada nuestra investigación podemos concluir:

Respecto del matrimonio, si bien lo habitual es que se piense en los efectos personales que esto trae aparejado como la convivencia, el hogar, la familia, los hijos, proyectos en común, entre otros; hoy en día a través de la opción de cambio de régimen es que los efectos sobre los bienes se convierten en un tema relevante y que debería ser por lo menos cuestionable en la pareja. Tanto individualmente o en conjunto debería analizarse los distintitos regímenes y ver cuál es acorde a sus necesidades, situación financiera o características personales.

Al ser analizadas las características de cada régimen podemos decir que el Régimen de Comunidad de bienes es el más aplicado ya sea por imposición de la ley, por desconocimiento de la legislación o porque a las personas les cuesta desvincular la parte material de la emocional. Sin embargo el régimen de separación de bienes presenta beneficios que merecen ser considerados ya sea su independencia en el manejo del patrimonio o la posibilidad de tomar decisiones de forma individual.

Una vez Impuesto u optado por la comunidad de bienes gananciales y los contrayentes ejercieran la opción de cambio, quedaría extinguido el régimen actual sin disolverse el matrimonio, permitiendo que el contador público haga uso de sus conocimientos de tasación y valuación para determinar una masa de bienes divisibles entre los esposos y luego ejerza su profesión de perito partidor para realizar la partición y adjudicación a cada una de las partes. En el caso práctico realizado se visualiza que el contador tiene la idoneidad para realizar dicha tarea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arianna C. A. y Bertini A. S. (2014). *Disolución del régimen patrimonial del matrimonio. Indivisión pos comunitaria. Liquidación y recompensa en el nuevo Código Civil y Comercial.* Código Civil y Comercial de la Nación Familia. Dirigido por Kemelmajer de Carlucci A. y Herrera M. Buenos Aires: Editorial La Ley. 31 52.
- Basset, U. C. (2012). *Matrimonio (en línea). En Análisis del proyecto de nuevo Código Civil y Comercial 2012*. Buenos Aires: El Derecho. Recuperado de http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/matrimonio-ursulabasset.Pdf.
- Belluscio A. C. (1995). Manual de derecho de familia. Buenos Aires: Ediciones De Palma.
- Borda G. A. (2009). Manual de derecho civil Familia. Buenos aires: Ediciones La ley.
- Conferencia Episcopal Argentina. (2012). *Reflexiones y aportes sobre algunos temas vinculados a la reforma del Código Civil (en línea), Prudentia luris, 73*. Recuperado de http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/reflexiones-aportes-reforma-codigo-civil.pdf.
- Escuela Digital Universidad de la Punta, Ministerio de Educación, Gobierno de la provincia de San Luis. (2003). Módulo Derecho. Unidad 4: Derecho Privado Nociones Generales. Derecho Civil Concepto Instituciones: Matrimonio en el orden jurídico Argentina. Nociones Generales.

 Recuperado de

 http://contenidosdigitales.ulp.edu.ar/exe/derecho/matrimonio_en_el_orden_jurdico_argentino_nociones_generales.html
- Guaglianone A. H. (1968). Régimen Patrimonial del Matrimonio. Buenos aires: Editorial Ediar S.A.
- Herrera M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado.* Tomo II. Dirigido por Lorenzetti R. L. Santa Fe: Ediciones Rubinzal Culzoni.
- Herrera M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*. Tomo III. Dirigido por Lorenzetti R. L. Santa Fe: Ediciones Rubinzal Culzoni.
- Hernandez L. B. (18 de Mayo de 2015). *Las deudas de los cónyuges en el código civil y comercial*. Dirigido por Alterini J. H. La Ley, Año LXXIX № 90, Tomo La Ley 2015 C, 1 12.
- Ley 340 Código Civil. Modificaciones. (25/09/1869). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/109481/texact.htm
- Ley 20.488. Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas.

 Buenos Aires. (23/05/73). Recuperado de

 http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/38590/norma.htm

- Ley 24.430 Texto ordenado de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). (03/01/1995). Recuperado de http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm
- Ley 26.618 Código Civil. Modificaciones. (21/07/2010). Recuperado de http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/169608/norma.htm
- Ley 26.994 Código Civil y Comercial de la Nación. (07/10/2014). Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm
- Molina de Juan M. F. (2014). Régimen de bienes y autonomía de la voluntad. Elección y modificación del régimen. Convenios. Contrato entre cónyuges. Código Civil y Comercial de la Nación Familia. Dirigido por Kemerlmajer de Carlucci A. y Herrera M. Buenos Aires: Editorial La Ley. 17 30.
- Molina de Juan M. F. (Octubre, 2015). *Celebración Día Internacional de la Empresa Familiar*. Banco de la Nación Argentina. Hotel Diplomatic Provincia de Mendoza.
- Mourelle de Tamborenea M. C. (18 de Febrero de 2014). Causales extraordinarias de disolución del régimen patrimonial en el matrimonio. Dirigido por Alterini J. H. La Ley, Año LXXVIII N^{o} 34, Tomo La Ley 201a A, 1 8.
- Orlandi O. E. (2014). *Matrimonio: Los principales cambios en el derecho sancionado.* Código Civil y Comercial de la Nación Familia. Dirigido por Kemerlmajer de Carlucci A. y Herrera M. Buenos Aires: Editorial La Ley. 1 16.
- Peracca A. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo II. Dirigido por Herrera M. Caramelo G. y Picasso S. Buenos Aires: Ediciones Infojus.
- Real academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Edición del tricentenario. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=r%C3%A9gimen concepto de régimen
- Resolución General 35/05 DGR. Recuperado de https://www.atm.mendoza.gov.ar/portaldgr/normasWeb/pdf/202/2005/res_gral_35_05[1].
- Resolución General 36/05 DGR. Recuperado de https://www.atm.mendoza.gov.ar/portaldgr/normasWeb/pdf/202/2005/res_gral_36_05[1].pdf
- Sambrizzi E. A. (4 de Noviembre de 2014). *Las convenciones matrimoniales en el código civil y comercial*. Dirigido por Alterini J. H. La Ley, Año LXXVIII № 208, Tomo La Lay 2014 F, 1 12.
- Sutelman A. (2010). Elección del régimen patrimonial del matrimonio: ¿un mal necesario? Lecciones y ensayos Nº 88, 139 158. Recuperado

 http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/88/lecciones-y-ensayos-88-paginas-139-158.pdf

- Tagliani M. S. y Danesi C.C. (Octubre, 2015). *El deber moral de fidelidad en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. En XXV Jornadas Nacionales del Derecho Civil, Simposio llevado a cabo en la Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca. Recuperado de http://jndcbahiablanca2015.com/wp-content/uploads/2015/09/Tagliani-y-otro_EL-DEBER.pdf
- Ugarte L. A. (8 de Junio de 2015). Deberes del matrimonio y consecuencias del divorcio incausado en el código civil y comercial. Dirigido por Alterini J. H. La Ley, Año LXXIX N° 104, Tomo La Ley 2015 C, 1 12.

Vidal Taquini C. H. (1987). Régimen de bienes en el matrimonio. Buenos Aires: Editorial Astrea.

"El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de Declaración Jurada Resolución 212/99-CD Mendoza, N° Registro GOFRE, Katherina etizabeth 24345 24216 24.380 BELELLI, MARIA JOVE LAZZAGO, Jimena Yanina Apellido y Nombre terceros"